

Supl ✠ *6*

COMPENDIO

DE EL MEMORIAL

DE NOVENTA Y OCHO FOJAS, QUE POR AVTO
de la Chancilleria se hizo con asistencia de las partes, del pleyto
que se ha seguido de cien años a esta parte en la Chancilleria,
Consejo de la Camara de Castilla, y otros
Tribunales,

POR PARTE DE FERNAN PEREZ DEL PVLGAR,
Alcayde del Castillo, y señor del Salar; y de los sucesores
en su Casa, y mayorazgo,

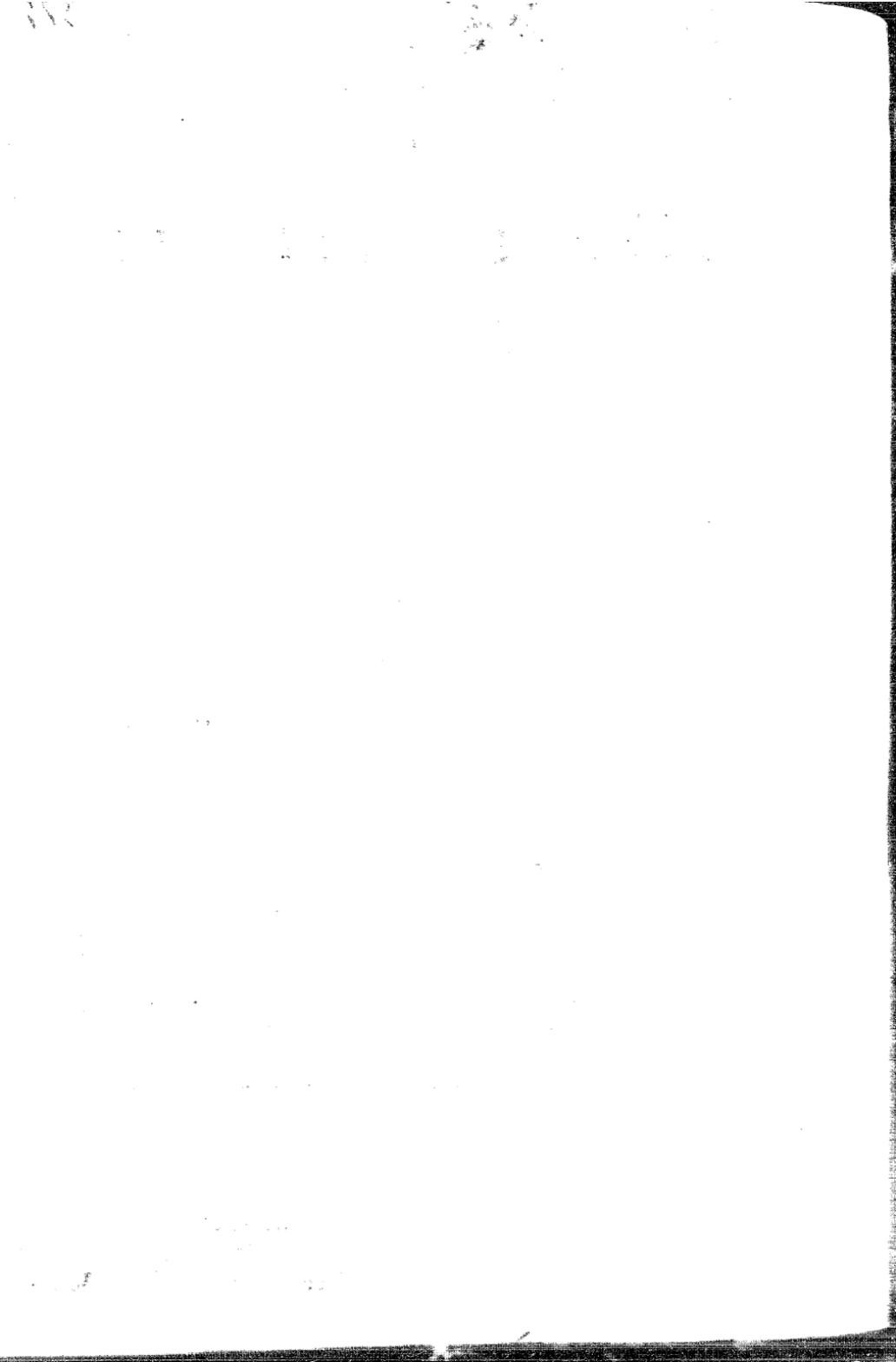
CON

LOS SEÑORES ARZOBISPO, DEAN, Y CABILDO
de la Santa Yglesia Metropolitana de Granada,

SOBRE

EL VSO DE LAS FREEMINENCIAS DE TENER
asiento, y asistencia en el Coro, y otras concurrencias
à los Divinos Oficios.

EN GRANADA, EN LA IMPRENTA REAL DE
Francisco de Ochoa, en la calle de Abenamar. Año
de 1678.





2
L DEAN, Y CABILDO
de la Santa Yglesia Metropolita-
na de Granada, administrando
la jurisdiccion ordinaria Sede Ar-
chiepiscopal Vacante, requerido
por parte de Hernan Perez del Pul-
gar, señor del Salar, con vna Real
Cedula de el señor Emperador
Carlos Quinto, su fecha 29. de

Setiembre de 1526. en su cumplimiento concedió à dicho Hernan
Perez vna Capilla, y sepultura en su Yglesia Cathedral, que por aquel
tiempo se seruia en la Mezquita Mayor que fue de los Moros (y
al presente ha quedado por Sagrario de dicha Santa Yglesia) en el
sitio que es notorio, y tambien le concedió facultad para que él, y
los sucesores en su mayorazgo, para siempre jamas, teniendo el
nombre de Hernan Perez, pudiesse entrar en el Coro de dicha San-
ta Yglesia, y asistir en él do quiera que estuuiere, durante los Di-
uinos Oficios; y assi consta por auto Capitulár de nueue de Octubre
de 1526. de la qual merced se otorgò escritura por el Cabildo, en
forma de titulo dicho dia; con la qual presentada ante el señor Em-
perador Carlos Quinto, obrenuo dicho Hernan Perez su aproba-
cion, y confirmacion en forma de Privilegio, su data en Granada à
siete de Diciembre de dicho año de 1526. y el tenor de este Privile-
gio, aunque es el mas principal instrumento de este pleyto por no
cortar la suma de su relacion, se pone al fin deste memorial.

§ 2 En virtud de estos titulos, dicho Hernan Perez, y des-
pues de él su hijo, y sucesor gozaron quieto, y pacíficamente por
tiempo de 40. años dicha preeminencia de su Capilla, y sepultura,
y de asistir en el Coro a los Oficios Divinos, hasta que por el año
de 1565. estando ya trasladada la Yglesia Cathedral al Templo nuevo,
vnierto, y sucesor en dicha casa, y mayorazgo de Hernan Perez,
pidió al Cabildo le hiziesse merced del asiento, y silla que à su pa-
dre, y abuelo se le auia dado en el Coro; y el Cabildo, por auto Ca-
pitular de siete de Abril de dicho año de 1565. le dió comission à
Don Geronimo de Madrid, Abad de Santa Fé, y a el Canonigo
Aranda, para que juntamente con el señor Arçobispo (que en-
tonces era el señor Don Pedro Guerrero) señalassen el asiento, y
silla que les pareciesse; y lo que en virtud de dicha comission parece
se ajustò por dichos Comissarios, consta por el mismo auto Capi-
tular al fin del, donde el Secretario del Cabildo escriuió la respuesta
de los Diputados por la clausula del tenor siguiente.

Cedula:

Pieç. 2 fol. 22

Cabildo:

Pieç. 2 fol. 21

Privilegio:

Pieç. 2 fol. 17

ppieç. 2 1 folo

6.

Proccesso, pieç.

2. fol. 6. B.

§ 3 El señor Abad de Santa Fè, me dixo à mi el Secretario, entre otras respuestas de comisiones, que su Señoría tubo en lo de la filla de Don Fernando del Pulgar, y se assentó, que se le señalasse en el Coro del Arzedeano, despues de los dos Racioneros mas antiguos.

§ 4 No se conformó el Cabildo con esta resolucion de sus Diputados, y assi en el Cabildo siguiente que se celebró en 17. de dicho mes de Abril de 1565. y en otro de 23. de dicho mes, y año se acordó le le diesse a Heron Perez el assiento, y filla en el Coro despues de todos los Racioneros, y que se le hablasse para que se contentasse con este lugar; y en este estado quedó este negocio por tiempo de ocho años, hasta el año de 1573. en el qual por autos Capitulares de 16. de Março, y de 9. y de 11. y de 12. y de 25. de Setiembre se hizieron acuerdos por el Cabildo continuando dicha ultima resolucion, y requiriendo a D. Fernando Perez, sucesor en dicha casa, y mayorazgo, para que no concuitiesse en el Coro, ni en las Procesiones, ni Ofertorio entre los Racioneros, los quales tambien presentaron en el Cabildo peticion, requiriendole no permitiesse entre ellos la concurrencia de Don Fernando; y con acuerdo del señor Arçobispo, se les respondió; que ya por su parte le procurava impedir, y que si tuuiesse algo que pedir en justicia lo hiziesse donde, y como bien visto les fuesse.

§ 5 Vista por Don Fernando la repugnancia del Cabildo, dió principio al pleyto, querellandose en la Sala de esta Chancilleria del Cabildo, por dezir le inquietava en la possession quieta, y pacifica que su padre, y abuelo auian tenido de entrar, y sentarse en el Coro, ni en las Procesiones, y otros actos, celebrandose los Divinos Oficios, entre los Racioneros, despues de los dos mas antiguos del Coro del Arzedeano, y pidió maintencion por el juyzio sumarisimo del interim, à que salió el Cabildo por su parte, y los Racioneros por la suya, declinando la jurisdiccion de la Sala, y contradiziendo; mas sin embargo se retuvo la causa en la Sala, y auendose alegado por las partes, y recibidose informaciones en 15. dias que le dieron de termino, en vista de ellas se proveyo en 20. de Agosto de 1574. el auto siguiente.

§ 6 Dixerón, que sin perjuizio del derecho de las dichas partes, assi en possession, como en propiedad, mandauan, y mandaron, que en el interim que en el dicho pleyto por dichos señores se tuè, y determina definitivamente, el dicho Don Fernando del Pulgar sea amparado, y defendido en la possession en que à estado, y està de estar, y assistir en el Coro de los Canonigos, y Racioneros de dicha Santa Iglesia, y de sentarse en la tercera filla, y assiento despues de los dos Racioneros mas antiguos del lado del Arzedeano, entre tanto que los

Pieç. 2. fol.
6. B.

Pieç. 2. fol. 8

Pieç. 2. fol.
10.

Pieç. 2. fol.
32.

Dinios Oficios se dizen, y celebran en el Coro, y se dizen los Sermones en la dicha Yglesia; y asimismo de ir en las procesiones entre los dichos Racioneros en el tercero lugar al lado del Arzobispo, despues de los dos Racioneros mas antiguos; y mandaron a los dichos Dean, y Cabildo, y Racioneros de la dicha Yglesia, no le inquieten en la dicha posesion, so pena de perder la naturaleza, &c.

§ 7 De este auto se suplico por parte del Cabildo, y por la de los Racioneros; y sin embatgo visto el pleyto, por auto de 26. de dicho mes, y año se confirmò, en revista del qual, à pedimento de Don Fernando se despachò carta, y mandamiento executorio; su fecha 30. de dicho mes de Agosto de dicho año de 1574.

§ 8 Fuelle prosiguiendo el pleyto en el juyzio possessorio plenario, y auendose recibido a prueba por parte del Cabildo, y de los Racioneros, se hizo apartamiento deste juyzio possessorio en 14. de Setiembre de 1574. dando por amparado a Don Fernando en la possession de la silla en el Coro, Sermones, y Procesiones; y lo demas que tenia pedido en este juyzio; y passaron a poner demanda en el juyzio petitorio, y aunque por parte de Don Fernando se alegò, no se deuia responder a la demanda; hasta que por parte del Cabildo se le diese por amparado expresamente; no solo en quanto a la silla tercera entre los Racioneros, y en las Procesiones, y Sermones, si no tambien en ir en el mismo lugar, a el Ofertorio, y otros a los en que el Cabildo fuesse a celebrar los Dinios Oficios; y formo articulo sobre esto, sin embargo no hubo determinacion de la Sala en este punto; y se le mandò responder derechamente a la demanda en la propiedad, por auto de 18. de Agosto de 1575. y auiendo suplicado Don Fernando, se confirmò en revista; por lo qual Don Fernando salio respondiendo; y conestando la demanda de la propiedad; y auendose alegado por las partes, y recebido a prueba, se hizieron prouanças por ambas partes; y estando coneloso el pleyto, y visto en 3. de Junio de 1609. se pronunçiò sentencia de vista en la propiedad del tenor siguiente:

§ 9 Fallamos, que la parte del dicho Dean, y Cabildo, y Racioneros de esta Santa Yglesia de Granada, no prouaron su accion; y demanda, ni cosa que les aproueche, damos, y declaramos su intencion por no prouada, y que la parte del dicho Don Fernando del Pulgar, y de Don Fernando su hijo mayor, que ha salido a este pleyto, y se opuso; prouaron sus excepciones, y lo que prouar les conuino; en cuya consecuencia absoluimos, y damos por libre a el dicho Don Fernando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demandado en esta causa; y declaramos pertenecer a dicho Don Fernando, y a su hijo mayor, y a los demas successores que por tiempo fueren en su casa, y mayorazgo del Salar, el

B dere-

Pieç. 2. fol. 40.

Pieç. 1. fol. 105.

Pieç. 6. fol. 1.

Pieç. 6. fol. 30. hasta 35.

Pieç. 6. fol. 48.

Pieç. 2: fol. 44. B. y fol. 57.

derecho de estar, y asistir en el Coro de los Canonicos, y Racioneros de dicha Santa Yglesia, y de sentarse en la tercera silla, y asiento con ellos, despues de los dos Racioneros mas antiguos en el lado del Arzediado, entretanto que se dize, y celebran los Divinos Oficios, y en los Sermones; y asimismo de ir en las Processiones, y demas actos entre dichos Racioneros mas antiguos a el lado del Arzediado; y ponemos perpetuo silencio a los dichos Dean, y Cabildo, y los Racioneros de dicha Santa Yglesia, para que sobre el dicho derecho, ni parte del no les pidan, y demanden cosa alguna, ni se lo contradigan, ni perturben en tiempo alguno, so pena de perder la naturala, y temporalidades que tienen en estos Reynos, y de ser auidos por estraños de ellos, y de ducientos mil maravedis para la Real Camara, y sin costas, por esta nuestra sentencia assi lo pronunciamos, y mandamos.

§ 10 Esta sentencia se notificò al Cabildo estando junto Capitulamente, en 26. de junio del mismo año de 1609. y a los Racioneros en sus personas, y a los Procuradores en 10. de dicho mes, y año, y no parece se suplicò de ella por parte alguna.

§ 11 A este tiempo era Arzobispo de esta Santa Yglesia el señor Don Pedro Baca de Castro, por cuya parte se recurrió a la Sacra Congregacion de Ritos, y propuesto el caso de la concurrencia en el Coro, Processiones, y actos en la conformidad que la obserbaua Don Fernando Perez, respondió la Congregacion por un Decreto de 24. de Octubre de 1609. Declarando, no era licito, ni se debía permitir a persona alguna Seglar taniesse lugar, ni asiento entre los Ministros Eclesiasticos en el Coro, ni fuera del, en Processiones, ni otros actos de celebracion de Oficios Divinos, aunque se les huiesse permitido algunas vezes. Y con insercion de dicho Decreto se despacharon Letras Apostolicas monitoriales, para que se notificassen, citando a los inobedientes, y rebeldes, para que pareciesen en Roma dentro de 60. dias auerfe declarar en las censuras de dichas Letras Apostolicas, las quales se notificaron a Don Fernando, y a su hijo Don Alonso del Pulgar, en sus personas; y a su pedimento, y del Fiscal desta Chancilleria, por su auto de nueue de Março de 1609. se mandaron recoger.

§ 12 Con esta parte de Don Fernando pidió en la Sala, que se le despachasse Carta Executoria de la sentencia de vista en la propiedad, de que no se auia suplicado por parte del Cabildo, ni de los Racioneros; y con efecto se le despachò por auto de 17. de Agosto de 1613. Con la qual Executoria requirió al Prouisor de Granada, el qual sin embargo de la contradiccion que se hizo por parte del Cabildo la mandò cumplir por auto de cinco de Mayo de 1615. y de hecho le diò la posesion de la silla doze de el Coro del Arzediado.

Pieç. 2. fol.
57. y 58.

Pieç. 2. fol.
47.

Pieç. 2. fol.
59.

Pieç. 2. fol.
61. B. pieç.
21. y pieç. 24.

Pieç. 1. fol.
18. B. y pieç.
11 fol. 8. B.

4

§ 13 Hallandose por este tiempo Arçobispo de esta Santa Iglesia el señor Don Fray Pedro González de Mendoza, y reconociendo la infelicidad con que corrían las defensas que por parte de su Cabildo, y del señor Don Pedro Baca de Castro, su ancessor, se auian hecho en esta Chancilleria, y quam poco aprovechauan las de Roma; tratò de componer este negocio, y auendolo conferido con las partes, la autoridad de este gran Principe conseqüió el ajustamiento, para lo qual concurren juntos el dia 17. de Junio de 615. vispera de la Festiuidad de Corpus Christi en su Palacio Arçobispal tres Prebendados Diputados del Cabildo, con tres Abogados de su parte, y Don Fernando del Pulgar, y Don Alonso su hijo, con el Licenciado Alonso Yañez de Auila su Abogado, y de acuerdo de todas quedó compuesto, y transigido el pleyto, y conuenidas las partes en la forma siguiente.

§ 14 Que la silla auia de ser la tercera despues de los Racioneros de el Coro del Arçediano, y en el mismo lugar en los Sermones, y en la Proçesion de la Toma de Granada, y no en otras Proçesiones, ni años; y con calidad de que el Cabildo auia de traer apronacion de la Sede Apostolica; donde no, à su costa lo auia de poder traer Don Fernando, y que desde luego se auia de comenzar à observar esta concordia.

Pieç. 15. ãf. 3.
hasta fol. 16.

§ 15 En dicha conformidad, por auto Capítular del mismo dia, fue aprobada, y ratificada por el Cabildo nemine discrepante, y por ser vispera de dicha Festiuidad de Corpus Christi, y de tanta ocupacion para el señor Arçobispo, y Cabildo, no hubo lugar para otorgar las escrituras; y se le comenò à dicho Licenciado Alonso Yañez, Abogado de Don Fernando del Pulgar, ordenasse su narrativa para que se otorgasse.

§ 16 No tuvo efecto por parte de Don Fernando del Pulgar el cumplimiento de esta concordia, y aunque se abstuvo de salir en la Proçesion de el Corpus de aquel año, y en todas las demas que se hizieron en su Oçtava: llegado el dia de la Festiuidad de Santa Ana, intentò introducirle en la Proçesion de aquella Fiesta, à que el Cabildo no diò lugar, antes recurriò ante el Prouisor, pidiendo apremiasse à Don Fernando à la obseruancia de la concordia, de cuyo ajustamiento ofreciò, y diò informacion; y dicho señor Arçobispo hizo en dichos autos su declaracion, de que la concordia se ajustò con el consentimiento de ambas partes en su presencia en la forma referida.

Pieç. 15. fol.
1. y fol. 4. y
fol. 16. y pieç.
12. fol. 3.

§ 17 Por parte de Don Fernando se interpuso declinatoria del Prouisor, y se lleuò su proceso por via de fuerça à la Sala de la Chan-

Pieç. 12. fol.
5.

- Pieç. 13. fol. 11 y 13.* Chancilleria, que declaró hazia fuerza el Privilegio en conocer, y proceder, y retuvo el pleyto Eclesiastico que iba sobre la concordia; y al mismo tiempo proueyò la Sala auto en que mandò despachar la sobrecarta de la Executoria de propiedad, que con efecto se despachò, su fecha en 15. de Setiembre de 1615.
- Pieç. 13. fol. 14.* § 18 Requerido el Cabildo el dia 8. de dicho mes, y año con dicha sobrecarta suplicò del auto, en q̄ se mandò despachar estàdo retenido en la Sala, y pendiente el articulo sobre la concordia, y alegando D. Fernando, que no la auia conseguido. Estàdo recebido à prouea sobre este articulo, y hecho prouaças por ambas partes, por la de dicho señor Arçobispo se hizo consulta al señor R. y D. Felipe Tercero del estado de este pleyto, suplicando à su Magestad mandasse advocarlo a su Consejo, y que en el interio se suspendiesse la execucion de los autos, y Executorias despachadas por la Chancilleria a fuor de Don Fernando, y obtuuo Cedula de ir forme para el Acuerdo.
- Pieç. 13. fol. 74 y f. 103.* § 19 Visto en el Consejo el informe que hizo el Acuerdo, resolò, que su Magestad despachasse la Real Cedula de 23. de Julio de 1616. mandando cumplir, y executar la Carta Executoria que Don Fernando auia obtenido, y que se guardassen las preceminencias contenidas en ella.
- Pieç. 13. fol. 100.* § 20 Presentada esta Cedula en la Sala por parte de Don Fernando, sin embargo de la contradiccion que hizo el Cabildo, se proueyò Auto en 20. de Octubre de 1616. por el qual se mandò cumplir; y que la parte del Cabildo siguiesse su justicia como le conuiniesse. Y en cumplimiento de dicha Real Cedula, se despachò à Don Fernando sobrecarta de la Executoria con inscricion de todos los autos, en cuya virtud el dia primero de Nouiembre de 1616. Festiuidad de todos Santos, estuuo Don Fernando en el Coro en la tercera silla despues de los dos Racioneros de el lado de el Arzediano, y en el mismo lugar asistió à la Procecion, y Sermon de aquel dia sin contradiccion alguna.
- Pieç. 13. fol. 101.*
- Pieç. 20. fol. 102.*
- Pieç. 19. fol. 3. y fol. 4. y fol. 2.* § 21 Estàdo en este estado el pleyto, se recurrió por parte del Cabildo segunda vez à la Sede Apostolica, haziendo relacion del estado a que auia llegado este negocio, no obstante el Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos, y Letras Monitoriales que se auian despachado, como se refirió supr. num. 11. y obtuuo nuevas Letras Monitoriales de la misma substancia, y calidad que las primeras, salvo que estas hablan expressamente con Don Fernando del Pulgar, su data en nueue de Octubre de 1615, los quales se notificaron a Don Fernando en su persona, por lo qual se querrellò

tellò en la Sala, y coadjubando el Fiscal de su Magestad, se proueyó auto, mandando recoger dichas Letras Apostolicas, y por suer estado de ellas el Cabildo se le impuso multa de dos mil ducados.

§ 22 De estos autos de la Sala se agrauió el Cabildo en el Consejo de la Camara, pretendiendo su reuocacion, y que se le mandassen boluer las Letras Apostolicas para vsar de ellas, y se le mandasse à Don Fernando obseruasse la preeminencia de entrar en el Coro, en la conformidad que el señor Emperador Carlos Quinto se le auia concedido, y quando no huuiesse lugar, se le mandasse guardar la transacion, y concordia que sobre el vfo de dichas preeminencias, se auia ajustado, y estava pendiente en la Sala este articulo, y que para ello se llevassén de la Chancilleria los autos originales. Por parte de D. Fernando se contradixo, y pidió se le pudiesse perpetuo silencio à el Cabildo, y que no le inquietasse en preeminencia alguna de las que tenia executoriadas, y concluso este articulo, en tres de Abril de 1617. proueyó el Consejo el auto siguiente.

Pieq. 23. fol. 20 y fol. 33

§ 23 Despachese sobrecedula de la del señor Emperador, que la dió para que Fernan Perez del Pulgar pudiesse estar en el Coro, como los Titulados, y Caballeros de Abito, y no para mas.

Pieq. 23. fol. 42. B.

§ 24 De este auto de el Consejo suplicó Don Fernando, pretendiendo se auia de reuocar y por suerse proueydo sin auerse llevado los autos de la Chancilleria à el Consejo, por los quales constaua de su Executoria, y sobrecartas, y que estava pendiente sobre el articulo de la transacion. Con lo qual se despachò Cedula, en cuya virtud se llevaron los procesos originales de la Chancilleria à el Consejo de la Camara, donde pretendió Don Fernando se remitiesse la vista à el Consejo Real, y Sala de justicia: y visto por los señores de el Consejo de la Camara, por auto de siete de Março de 618. Mandaron remitir este pleyto à la Chancilleria, donde las partes sigan su justicia como les conuenga, sin embargo del auto de tres de Abril de 617.

Pieq. 23. fol. 43.

§ 25 Con testimonio de estos autos de el Consejo, se presentò Don Fernando Alonso del Pulgar en la Sala de la Chancilleria, y pidió se le despachasse sobrecarta de las dadas, y de su Executoria, para que el Cabildo no le inquietasse en las preeminencias executoriadas: auiendo se dado traslado al Cabildo, y contradicho el despacho de la sobrecarta, y presentado ciertas Bolas, y Reales Cedula en orden à que se inhibiesse la Chancilleria, y remitiesse el pleyto al Iuez Eclesiastico, ò à la Camara, por ser de Patronato Real; estando concluso este articulo, se suspendió su determinacion

Pieq. 23. fol. 14. B.

Pieq. 23. fol. 42. B.

Pie. 1. fol. 13

P. 1. fol. 253

Pi. q. 1. fol.
37.

cion, por uerse presentado en la Sala Cedula de su Magestad Don Felipe Quarto, obtenida por consultas hechas por el señor Don Garcelan Aluarez, que se hallaua Arçobispo de esta Santa Yglesia, y en su cumplimiento, auiendo informado el Acuerdo el estado en que estaua pendiente este pleyto en la Sala sobre la tractacion, visto el informe en el Consejo de la Camara, por Decreto de leys de Setiembre de 1621. se boluio à mandar remitir à la Chancilleria. Del qual Decreto presentò testimonio Don Fernando Alonso en la Sala donde se querrellò nuevamente del Cabildo, por dezir auia ganado tercetas Letras Apostolicas para emplaçarle, y embaraçar el cumplimiento de su Executoria, y se le mandò darla Provision ordinaria para recoger dichas Letras, y se notificò à el Cabildo en 29. de Agosto de 622.

Pi. q. 1. fol.
42.

Pi. q. 1. fol.
43 y fol. 45.

§ 26 Auendo experimentado el Cabildo las repulfas tan repetidas de el Consejo a las instancias suyas, e de sus Prelados, y viendo impedido el uso de las Letras, y mandamientos Apostolicos, que por tres vezes auia obtenido, recurrió a el ultimo medio, y faliò en la Sala con peticion de 28. de Junio de 1623. suplicando de la sentencia de vista de la propiedad, y auiendose dado traslado à Don Fernando del Pulgar, se opuso alegando, que no le denia admitir la dicha suplicacion despues de catorze años que auian corrido à el pronouciamiento, y notificacion de dicha sentencia de vista; y pidió se le despache sobrecarta de la Executoria de dicha sentencia que tenia obtenida, y concluso este articulo, en 20. de Octubre de 1623. proueyò auto la Sala, en que mandò despachar à favor de Don Fernando sobrecarta de las dadas, para que se guardasen, y cumpliesen; y no determinò en quanto à admitir, ò no la suplicacion de dicha sentencia de vista de la propiedad.

Pi. q. 1. fol.
46.

Pi. q. 1. fol.
50.

Pi. q. 1. fol.
52 y fol. 54.
y fol. 59.

§ 27 De este auto se suplicò por parte del Cabildo, y pidió determinacion sobre la admision de dicha suplicacion, y presentò el memorial de las nulidades de dicha sentencia, y de las conclusiones que interuiniéron en sus Procuradores, y algunos Capitulares para no auer suplicado en tiempo; y presentò otros instrumentos, y con Cedula de su Magestad para que este pleyto se suscite en dos Salas para qualquier auto definitivo, ò que tenga fuerza de tal, la fecha à 22. de Febrero de 624. Y auiendose opuesto por parte de Don Fernando, concluso este articulo, y visto por ocho señores luezes de dos Salas, en 24. de Diciembre de 1624. se proueyò el auto siguiente.

§ 28 Dixerou, que admitian, y admitieron la dicha peticion de suplicacion presentada por el dicho Dean, y Cabildo, de la sentencia en este pleyto dada,

dada; y pronunciada sobre la propiedad del derocho sobre que es este pleyto, y lo recibieron à prueba sobre las colofiones, que alega con termino de 30. dias comunes à las partes, con que antes, y primero se cumplan los autos pronunciados en que a Don Fernando Perez del Pulgar se le mandò dar la posesion del asiento sobre que es este pleyto, y no la teniendo sea amparado de ella, y usel lo mandaron, &c.

Pieq. 1. fol. 24.

§ 29 De esta sentencia suplicò el Cabildo en quanto a la calidad con que se proveyò, de que antes, y primero se tobiessen, y amparasse à Don Fernando en la posesion del asiento, y tambien se suplicò por parte de Don Fernando; en qual cosa por dicha sentencia se aya admitido la suplicacion de la sentencia de vista de la propiedad; y estando concluso, y visto en este articulo en 27. de Febrero de 631. se proveyò en revista el auto siguiente:

Pieq. 1. fol. 85.

Pieq. 1. fol. 88.

§ 30 Dixeran, que sin embargo de las dichas peticiones de suplicacion, confirmaron el dicho auto pronunciado en 24. de Diciembre de 624. en quanto à aver admitido la suplicacion interpuesta por parte del Cabildo de la sentencia de la propiedad; el qual, en quanto à ella mandaron se guardes, cumpla, y execute, y todo lo demas pedido por ambas partes, reservado por aver sobre ello para quando el dicho pleyto se averen definitivamente.

Pieq. 1. fol. 100.

§ 31 De este auto de revista bolvió à suplicar Don Fernando, en quanto à averle restituido proveyo sobre la posesion, y amparo de su asiento, y pronunciado por dicho auto de 24. de Diciembre, y presentò la Carta Executoria del Interim que tenia ganada para que se mandasse cumplir; y aviendo se dado traslado a el Cabildo, y alegadose, y sustanciado, y con el fin de este articulo visto por ocho señores Juezes de dos Salas, en cinco de Março de 78. se proveyò el auto siguiente:

Pieq. 1. fol. 103.

§ 32 Dixeran, que declaravan no aver de quitar del Pleyto la dicha peticion de suplicacion presentada por parte del dicho Don Fernando del dicho, y sin embargo de lo pronunciado, confirmaron el auto pronunciado en 24. de Diciembre de 1624. años, en que admitieron la peticion de suplicacion presentada por dicho Dean, y Cabildo, de la sentencia pronunciada sobre la propiedad; y lo recibieron à prueba sobre las colofiones, con que antes, y primera se cumplan los autos pronunciados, en que a Don Fernando Perez del Pulgar se le mandò dar la posesion del asiento, sobre que es este pleyto, y no la teniendo, sea amparado en ella. Et quant d'iclio auto mandaron se guardes, cumpla, y execute como en el se contiene; y para ello mandaron, que à el dicho Don Fernando se le despatchasse la Promissio sobre carta de la Executoria, como esta mandado en auto pronunciado en 20. de Octubre de 1623. y en grado de revista, asel lo mandaron, y prohibieron.

Pieq. 1. fol. 140.

§ 33 En virtud de este auto, por peticion de nueve de

Pieq. 1. fol. 144.

Março de 638. pidió Don Fernando la sobrecarta de la Execucio-
na del interin; y se remitió al señor Semanero, ante el qual, y
sin embargo de la cōtradiciou q̄ el Cabildo hizo, por auto de 17. de
Março de 638. se le despachó al D. Fernando la sobrecarta en con-
formidad dello mandado; y se insertaron en ella todos los autos
de este pleyto, Cedula Real, y Privilegio de el señor Empera-
dor, la Excusatoria de la propiedad, y el mandamiento execu-
tivo del interin; y concluye esta vltima sobrecarta, mandando al
Cabildo cumpla los autos, dando la posesiōn, y ampara a Don
Fernando de el asiento en el Goro, como se contiene en dichos
autos.

Pieq. 25. fol. 107

Pieq. 1. 4 fol.
157. hasta
fol. 181.

§ 34. Esta vltima sobrecarta recurrió Don Fernando no-
tificar al Cabildo, mas no lo pudo conseguir, aunque se hizieron
muchas diligencias, y se proueyeron muchos autos por la Sala con
mulgas; por lo qual pidió en la Sala testimonio de todos los dichos
autos, y diligencias; y se mandó dar por auto de 10. de Ebero de
639. con el qual recurrió a el Consejo de la Camara, donde el Ca-
bildo tambien acudió, pretendiendo se llevasse de la Chancilleria
este pleyto, y se declarassen por nulos los autos, y sobrecartas de
las Executorias que se auian despachado, y que se observassen so-
lamente las preeminencias, como el señor Emperador las auia
concedido; y concluso este articulo, proueyó el Consejo auto en 21.
de Febrero de 639. *No obstante la pretension de la Iglesia, siga su justicia
en la Chancilleria de Granada.*

Consta por
testimonio da-
do por D. Die-
go Contreras,
Oficial mayor
de la Camara.
Pieq. 25. a
fol. 69. hasta
fol. 73.

§ 35. Del qual auto se suplicó por parte del Cabildo; y ex-
pressó agravios, y concluso, y visto en 23. de Setiembre 639. se
confirmó en revista, y no obstante boluó el Cabildo a suplicar, y a
alegar la nulidad de dichos autos, por no auerse citado de nuevo à
el señor Arçobispo, ni el Cabildo, estando retardado el pleyto por
mas de 14. años, y sin auer mas determinacion se quedó en este
estado en el Consejo suspenso este pleyto por tiempo de 19. años,
hasta 20. de Abril de 671.

§ 36. Este dia pareció en el Consejo Don Juan Fernando
Perez del Polgar, que al presente posee esta casa, y mas oraxgo
del Salar; y para coneluyr, y sustanciar el articulo que estaua pro-
diente en el Consejo echo el porreajo, y pidió Cedula de emplaçamien-
to para el señor Arçobispo, y Cabildo; y q̄ con su citacion se
mandasse dar Cedula, y despacho para que se executassen los autos
de vista, y revista del Consejo, proximately referidos; y auiendo
parecido la parte de el señor Arçobispo Don Diego Escolano, y el
Cabildo alegando las nulidades de dichos autos, y pidiendo que

Don

7
Don Iuán Fernando exhibiessse, y presentassse en el Consejo el Pri-
uilegio, y Executorias que dezia auer obtenido; y sobre esto for-
mò articulo, y pidió pronunciamiento; estando concluso, y visto
en el Consejo de la Camara se proueyò auto en 18. de Nouiembre
de 671. del tenor siguiente.

§ 37 Sin embargo de la nulidad intentada por la Yglesia, y articulo
introduzido por el Arçobispo, se cumpla lo prouido, y se remitan los autos
a la Chancilleria, y no se admita mas peticion sobre esta materia.

§ 38 De este auto, y de los de vista, y revista antecedentes
de 21. de Febrero de 639. y de 23. de Setiembre de 52. en todos
los quales, el Consejo mandò remitir este pleyto à la Charcille-
ria, y que alli siguiessse las partes su justicia. Pidió testimonio D.
Iuan Fernando, y se le mandò dar en el Consejo; con el qual da-
do por Don Diego de Contreras, Oficial mayor de la Camara, y
con la vltima sobrecarta de la Executoria que se le despachò por la
Sala en 15. de Março de 1638. referida supr. num. 29. requiriò
à el Cabildo el dia tres de Março de 672. y le dexò traslado; y por
no auer cumplido se querellò en la Sala del Cabildo el dia 28. de
Março de 672. y pidió se cometiessse à vn señor Alcalde desta Cor-
te le pusiesse en la possession; y vistos los autos en la Sala por qua-
tro señores luezes el dia 28. de Março de dicho año de 672. se des-
pacho primera Prouision, mandando à el Cabildo cumplierse di-
cha Executoria, como en ella se contenia; y auendose notificado,
y pedido se traslado, y que el Escriuano de Camara boluiesse por
la respuesta; se boluio à querellar Don Iuan Fernando en la Sala;
y obtuvo la segunda Prouision proueyda por quatro señores lue-
zes en primero de Abril de 672.

§ 39 A la notificacion de esta segunda Prouision diò el
Cabildo cierta respuesta, que en sustancia se redoxo à que estava pre-
to à que se cumpla lo que su Magestad mandaua, sin que por su
parte se ponga estoruo; ni embaraço à el vfo, y entrada en el
asiento del Coro, y demas funciones, como se contenia en di-
cha Executoria; y protestaua que por este consentimiento no fuesse
visto cooperar positivamente en el dicho vfo, y possession de di-
cho asiento, y ausiendencias en contrauencion de lo dispuesto por
los Sagrados Canones, y Constituciones Synodales deste Arçob-
ispado, y sus censuras.

§ 40 Con esta respuesta, y allanamiento del Cabildo, lle-
gò Don Iuan Fernando a entrar en el Coro el dia siete de Abril de
dicho año de 672. y le ocurriò el Maestro de Ceremonias del Co-
ro, requiriendole no entrasse con la espada en cinta, si no con la

Consta por
testimonio de
D. Diego de
Contreras.

Pieç. 25. a
fol. 69. hasta
fol. 73.

Pieç. 25. a fol.
75.

Pieç. 26. fol.
8.

Pieç. 26. fol.
10. B.

Pieç. 27. fol.
4 y fol. 6.

Pieç. 27. fol.
7. B.

Pieç. 26. fol.
11.

Pieç. 66 fol.
15.

Pieç. 27. fol.
16.

Pieç. 27. fol.
17.

Pieç. 27. à
fol. 17. hasta
ol. 19.

decencia de capa, y gorra por la reuerencia del Coro, y Divinos Oficios; por lo qual se boluò à querellar en la Sala, de que se le impedia la entrada; y aunque à el mismo tiempo acudiò el Cabildo con peticion pidiendo traslado; sin embargo visto por quatro señores Iuezes en ocho de Abril de 672. se mandò despachar, y con efecto se despachò la tercera Carta, mandando à el Cabildo dentro de vn dia pudiesse en posesion a Don Juan Fernando de sus preeminencias, en conformidad de dichas Executorias, con pena de quinientos ducados à cada Dignidad, y docientos à cada Canonigo.

§ 41 Notificada esta tercera Prouision à el Cabildo el dia nueue de dicho mes de Abril de 672. respondiò estaua presto à cumplirla en la forma, y con la protesta fecha en su respuesta à dicha segunda Real Prouision; y acabada de hazer dicha notificacion, y respuesta, siendo como era hora de entrar en Maytines en el Coro, salieron del Cabildo el Doctor D. Miguel de Ahumada, Tesorero; y el Doctor Don Simon de la Torre, Canonigo Doctoral de dicha Santa Yglesia, Comissarios nombrados por el Cabildo, que requirieron a Don Juan Fernando fuesse a uisar de la posesion de la silla, como su Magestad lo mandaua; para lo qual, y asistir, y hallarse presentes en el Coro à dicha posesion, iban à dicha hora de Maytines, y desde el Coro le repitieron dicho requerimiento para que entrasse, y se excusò diciendo, que se le auiz de dar la posesion lleuandole desde la Sala Capitular en medio de vn Dignidad, y vn Canonigo con Pertiguero delante con las mismas ceremonias que se acostumbraua dar la posesion à los Racioneros, y Prebendados de dicha Santa Yglesia.

§ 42 Vista por dichos Comissarios la repugnancia de D. Juan Fernando, y nueva pretension que intentaua, se boluieron del Coro à el Cabildo de dõde a poco rato boluieron à salir a rematar esta funcion otros dos nueuos Comissarios, que fueron Don Rodrigo Cauallero, Prior; y Don Francisco Salazar, Canonigo, los quales despues de algunas diferencias que tuuieron con Don Juan Fernando, sobre fravia de ser la silla onze, è la doze, siendo ya hora de las diez de la noche, estando ya disuelto, y cerrado el Cabildo, y hallandose la Yglesia con gran multitud de gentes, dichos Comissarios se resoluieron à llevar al Coro a D. Juan Fernando acõpañados de Pertiguero, y otros Ministros, y en señal de posesion le sentaron con su capa, y espada, y cubierto el sombrero en la silla onze, diciendo se la dauan con todas las preeminencias del inoienso, velas, cenniza, y palmas, y todos los demas priuilegios que mandaua su

Magestad por sus Executorias, y como las auian gozado sus antecelsores.

§ 43 El dia siguiente 10. de Abril Fiestuidad del Domingo de Ramos, entrò Don Juan Fernando en el Coro, y asistió a la Procecion de las Palmas, y las recibíó de mano del señor Arçobispo Don Diego Escolano, con ciertas protestas, y tambien concurrió dicho dia por la tarde à hazer la ceremonia de la Adoracion del Pendon, postrandose en tierra con su capa, y espada entre los Racioneros: y queriendo concurrir en la Comunión general del Jueves Santo con el Cabildo entre los Racioneros, por auerle impedido algunos Capitulares, y tambien que interiniessè en el Viernes Santo à la ceremonia de la Adoracion de la Cruz: Se querrellò de nueuo en la Sala, por auerle impedido la concurrencia à dichos actos, y por parte del Cabildo se ocurrió tambien alegando el exceso de sus Comissarios en darle possession de la villa, y con las circunstançias añadidas, y se presentaron querrellas de Don Juan, por auer excedido de lo mandado por sus Executorias, cometiendo delitos, é irreuerencias a el Culto Divino, introduziendose de hecho à los actos ceremoniales referidos; y se presentaron por ambas partes instrumentos, y testimonios de autos, y alegaciones.

§ 44 Estando concluso este artículo, y començado à ver por ocho señores Juezes, se presentó petición por los Racioneros en dos de Março de 675. pidiendo traslado de todo lo pedido por Don Juan Fernando, y mostrándose parte; y se les mandò dar el pleyto, con que salieron alegando nulidades de todos los autos, y concluyeron pidiendo, que la Sala determinasse solamente en quanto à la traslacion; para lo qual solamente se aultò remitido à la Chancilleria este pleyto por el Consejo de la Camara; y formaron artículo pidiendo pronunciamiento; la qual petición se mandò poner con los autos, y se procedió à concluir la vista de este pleyto; para cuya determinacion a pedimento del Cabildo, é noticia de D. Juan Fernando se mandò hazer memorial ajustado de todo el pleyto, y con efecto se hizo, é imprimió en nouenta y ocho fojas, cuya summa es la de esta relacion.

§ 45 Este es el ultimo estado en que se halla este pleyto, por el qual se reconoce estar pendiente en la Chancilleria sobre dos articulos. El primero, y principal sobre las nulidades, y colusiones de la sentencia de vista en la propiedad, que se pronunciò a favor de Don Fernando del Pulgar, de que està admitida la suplicacion del Cabildo, por autos de vista, y revista, y recebido a prue-

Pieç. 27. à
fol. 19. hasta
fol. 23.

Pieç. 16. y
pieç. 26. fol.
18.

Pieç. 26. fol.
19. y fol. 26.
y fol. 30. y
fol. 39.

Pieç. 26 fol.
47. y fol. 50.
hasta fol. 56.

ua. El segundo, sobre las querellas de Don Juan Fernando, contra el Cabildo, y del Cabildo contra Don Juan Fernando, por auer concurrido de hecho entre los Racioneros a los actos ceremoniales de la Adoracion del Pendon, y de la Cruz, Palmas, y Comunion general, el qual articulo esta ya visto por la Sala con ocho Iuezes, y se espera la determinacion.

PRIVILEGIO

De el señor Emperador Carlos Quinto,
y confirmacion de las preeminencias concedidas por los señores Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada à Fernan Perez del Pulgar, Alcayde, y señor del Salar.

§ 46 **D**ON Carlos por la Divina Clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemanis, y D. Iuana su madre, y el mismo D. Carlos por la Gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, y las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra firme, del mar Oceano, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por vos Hernan Perez del Pulgar, cuyo es el Lugar del Salar, Rexidor de la Ciudad de Loxa, nos fue fecha relacion, que por virtud de vna Cedula mia que yo el Rey escriui al Dean, y Cabildo de la Yglesia de Granada, estando aquella Sede Vacante encargados, que por que quedasse memoria de lo que servistes a Dios Nuestro Señor, y a los Catholicos Reyes nuestros Padres, y abuelos, y señores, que ayau Santa Gloria, en la guerra, y conquista de este Reyno, os señalasse vna sepultura en la dicha Yglesia, y os diessen licencia, y facultad para que

que perpetuamente vos, y despues de vos vno de vuestros descendientes, que vuestro mayorazgo del Salar heredasse, pudiesse entrar, y estar en el Coto de ella, no embargante la constitucion, y ordenança que tenían fecha, para que en el entretanto que se citen las Oras, no entren, ni estén en el, salvo Comendadores, è las otras personas que tienen señaladas los dichos Dean; y Cabildo de la dicha Yglesia Sede Vacante, como Administradores de ella, y su Arçobispado. Y cumpliendo lo que yo por la dicha mi Cedula, les embie a encargar, estando juntos en su Capitulo, os dieron, y señalaron en la dicha Yglesia vn sitio para vna sepultura, y de vuestros herederos, y sucesores para siempre jamas; y assi mismo os dieron licencia para que vos durante vuestra vida, y despues de vos, vuestro hijo mayor, y el que del viniere en legitima sucesion del dicho vuestro mayorazgo, y que touiesse vuestro nombre, podays, è puedan para siempre jamas entrar, y estar en el dicho Coro, entretanto que se celebran los Divinos Oficios, no embargante el Estatuto, y Constitucion que en dicha Yglesia tienen, segun parecia por vna escritura de que ante Nos hizistes presentacion escrita en pergamino, y firmada de dos personas de el dicho Capitulo, y signada de Gonçalo Rodriguez de la Hozes, Notario Apostolico, y Secretario del dicho Capitulo, y sellada con el sello de la dicha Yglesia de cera colorada, y pendiente en filos de seda de colores, cuyo tenor es este que se sigue.

§ 48 Nos el Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, Generales Administradores de ella, y todo su Arçobispado, Sede Vacante, estando juntos en nuestro Cabildo, como lo auemos de uso, y costumbre. Conviene à saber; Don Fernando de Carvajal, Arçediano de Granada, Protonotario Apostolico; y el Doctor Don Pedro de Santaren, Chantre; y el Doctor Don Francisco Cabeças, Tesorero; el Licenciado Don Geronimo de Madrid, Abad de Santa Fè; y Iuan Cabeças; y el Bachiller Pedro de Vellate; y el Licenciado Estevan Nuñez; y Pedro Bermudez de Vtiel; y el Licenciado Francisco Mañoz; y el Bachiller Francisco Velez, y Pedro de Orduña, y Francisco de Maquecos, Canonigos todos Capitulares de la dicha Santa Yglesia. Hazemos saber a todos los que la presenten vieren, assi a los q̄aora son, como à los que seràn de aqui adelante para siempre jamas, y cada vno, y qualquiera de vos, que ante Nos en el dicho Cabildo pareció Fernan Perez del Pulgar, señor del Salar, y Regidor de la Ciudad de Loxa, è Nos

*Titulo que le
dió el Cabildo
del asiento en
el Coro.*

*Cedula del se-
ñor Empera-
dor.*

presentò vna Cedula de el Emperader , y Rey nuestro señor, firmada de su Real nombre , y refrendada de Francisco de los Cobos su Secretario, y de algunos de los de su muy alto Consejo, su tenor de la qual de verbo ad verbum es este que se sigue.

¶ 49 EL REY. Benerables Dean , y Cabildo de la Yglesia de Granada , Sede Vacante , ya sabers los muchos , y señalados seruicios que Fernando del Pulgar , Regidor de Loxa , cuyo es el Salar , hizo á los Catolicos Reyes mis abuelos , y señores , que ayen Santa Gloria , en la conquista de este Reyno , especialmente que siendo esta Ciudad de Moros , en la Plaça de Alhama hizo Voto de entrar en ella á pegarle fuego , y á tomar possession para Yglesia de la Mezquita Mayor , è puniendolo en obra , vino con quinze de a cavallo , dexando los nueue á la puerta , entrò con los seys á la dicha Mezquita , que es agora Yglesia Mayor , y allí á la puerta puso vna hacha de cera encendida con otros actos en señal de la dicha possession. Lo qual visto por los Moros , á el Rey , y á ellos puso en escandalo, dolor , y turbacion , segun mas largamente todo lo vereys ansi por vna carta firmada de los dichos Catolicos Reyes , como en testimonio , y en vna mi carta Executoria dada en fauor de su libertad en esta mi Real Audiencia ; y porque es cosa justa , y á mi razonable á los que las semejantes cosas hazen de les gratificar , y memorar en tal manera , que otros viendo aquello , trabajen de hazer semejantes actos de virtud , è hazañas , por ende yo vos ruego , y encargo , que auiendo respecto a todo lo susodicho , ayays por bieu de darle , y señalarle honrada sepultura en esta Yglesia , pues fue el primero que tomò la possession de ella ; y asimismo le deys licencia , y facultad para que perpetuamente él , y despues vno de sus descendientes que su mayorazgo del Salar heredasse , puedan entrar , y entren en vuestro Coro , no embargante la Constitucion , è Ordenança que teneys fecha , para que en él diziendo las Oras , y Divinos Oficios , no entren otras personas , salvo Comendadores , è las otras personas que teneys señaladas ; que demas de la justa causa que ay para que assi lo hagays , yo os recibire en ello mucho plazer , y seruicio. Fecha en el Alhambra de esta Ciudad de Granada á veynte y nueue dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por Mandado de su Magesta^d , Francisco de los Cobos. Y en las dichas Cedula estauan tres señales de firmas. La qual dicha Cedula fuso incorporada , el dicho Fernan Perez del Pulgar á vos presentada , leyda,

da, y entendida; y con deuida reuerencia obedecida; y assimil-
 mo vistas las otras escrituras, de que en ella su Magestad haze
 mencion, entre las quales está la dicha Carta de los dichos Ca-
 tolicos Reyes Don Fernando; y Doña Ysabel, que Santa Glo-
 ria ayan, que esta Ciudad, y Reyno conquistaron, y ganaron,
 firmada de sus nombres, fecha à treze de Diziembre de mil y
 quatrocientos y nouenta años; en la qual parece como el dicho
 Hernan Perez con ciertos Escuderos en ella contenidos entrò à
 pegar fuego à esta Ciudad siendo de Moros, y à la Mezquita
 Mayor; y assimismo en la sentencia, y carta Executoria que en
 esta Real Audiencia se diò en fauor de su libertad, è hidalgua;
 vimos, è leymos los dichos de los testigos, assi de los Escude-
 ros que con el entraron à hazer lo susodicho, como de otros
 Christianos nueuos, que à la sazón eran Moros, vezinos de la
 dicha Ciudad, los quales en sus dichos, y deposiciones dizen el pel-
 sar, escandalo, y alvoto que en ella huuo al tiempo que el
 dicho Hernan Perez de el Pulgar llegò à la puerta de esta Santa
 Yglesia, que estava allí donde agora està fecho vn arco; por el
 qual se entra de la Capilla Real de los dichos Catolicos Reyes à
 esta dicha Yglesia donde puso la dicha hacha de cera encendida
 con vn puñal clauada vna carta que dezia, como viene a tomar
 possession de la dicha Mezquita para Yglesia, con otros autos
 que allí à la dicha puerta hizo; lo qual todo claro à Nos constò
 auer pasado assi, y ser muy publico, y notorio en esta Ciudad,
 y fuera de ella, con mas auer hecho otras muchas, y grandes
 hizañas, è hechos notables dignos de memoria, con gran pe-
 ligro de su persona en la dicha guerra. Por ende considerando
 lo susodicho, y conformandonos con la dicha Cedula, y man-
 damiento del dicho Rey, y Emperador nuestro señor; y de la
 peticion, y suplicacion a Nos hecha por el dicho Hernan Pe-
 rez, que nos pidió, y suplicò que cumpliendo la Cedula de su Ma-
 gestad le hiziessemos gracia, y merced de le dar, y señalar en esta
 Santa Yglesia sepultura para él, è para sus sucessores, è descen-
 dientes en aquel lugar, è sitio donde él con tanto peligro de su
 persona tomó la dicha possession de esta dicha Santa Yglesia,
 que es en el arco junto a la puerta que sale a la Capilla Real de
 los señores Reyes Catolicos, para entrar en el cuerpo desta S. Ygle-
 sia, como venimos a la dicha Capilla a la mano derecha entre
 la dicha puerta, y la Sacristia que es en esta dicha Santa Ygle-
 sia; y que assimismo le diessimos autoridad, y licencia para a
 el, y despues de sus dias su legitimo sucessor en su mayorazgo,

para siempre jamas ; pudiessen entrar en nuestro Coro a el tiempo que las Oras , y Oficios Divinos en esta Santa Yglesia se dicen , no embargante el Estatuto , y Ordenança dicha , que ninguna persona pueda en el entrar , si no fuere señor de salva , ó Cavallero de Orden . Y queriendo Nos en todo mostrar favorables a su peticion por el merecimiento de sus virtuosas obras , e hazañas , dignas de ser alabadas , y para siempre memoradas , por que otros se insistan a hazer otras semejantes en servicio de Dios , y de sus Reyes , enalzamiento de nuestra Santa Fe Catolica . Por la presente , de nuestra voluntad , para siempre jamas , en quanto podemos , e con derecho deuemos , le señalamos a el dicho Hernan Perez del Pulgar , para su sepultura , y de sus herederos , e sucesores , para siempre jamas el dicho sitio de entre las puertas de la dicha Capilla Real , e la Sacristia de esta Santa Yglesia , con la pared que el dicho sitio tiene para que en ello haga Capilla , ó sepultura , ó lo que a el bien visto fuere , la qual dicha donacion de el dicho sitio le hazemos . como dicho es , con todos los vinculos , y firmeças , y clausulas que de fecho , y de derecho se requieran para ello ; y asimismo damos , y concedemos licencia , e facultad a el dicho Hernan Perez , durante su vida , e despues de el , su hijo mayor , y a el que de el viniere en legitima sucesion de el dicho mayorazgo , para que el vno de ellos , durante su vida , e así por consiguiente cada vno que heredare , e su nombre de Hernan Perez tuviere , para siempre jamas , puedan entrar en el dicho nuestro Coro , do quiera que estuviere , y estar entretanto que los Divinos Oficios se celebraren en el , no obstante el Estatuto por Nos puesto , e así usado , e guardado , que en el dicho nuestro Coro , en el dicho tiempo no entren legos algunos , si no fuere señor de salva , ó Cavallero de Orden , como dicho es . En testimonio de lo qual , mandamos dar , e dimos la presente , e otorgamos Capitularmente vnanimis nemine discrepante , e le mandamos sellar con nuestro sello Capítular , y que la signasse nuestro Secretario , siendo firmada de dos de Nos , segun nuestra costumbre , estando presentes por testigos Christoual Ramirez , nuestro Pertiguero . E Ioan de Martos , guarda . E Loys de Chincilla , Capellan de esta Santa Yglesia ; lo qual passò , y se otorgò en nuestro Cabildo a nueve dias del mes de Octubre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte seys años . Hieronimus Lit. Abas Sanctæ Fidei . Licentiatu Nuñez , Canonicus Granatæ . Yo Gon-

11

lo Rodriz de Lohazes, Notario Apostolico, y Escriuano Real, Secretario de los señores Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, por su mandado esta carta fize escriptur, como ante mi palsò, e por ende fize aqui mi signo, y nombre acostumbrado. En testimonio de verdad, veritas vincit omnia. Gonçalo Rodriguez, Notario, y Secretario.

§ 50 Y nos suplicasteys, y pedisteys por merced, que porque la dicha escritura de suso incorporada, e lo en ella contenido fuesse mas firme, estable, y valedero, para siempre jamas lo mandassemos aprovar, y confirmar, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de todas las otras deste Reyno de Granada; y darle nuestra carta de confirmacion, y aprobacion, como la nuestra merced fuesse, y Nos acatando las causas por q̄os dieron, y cõcedieron la dicha sepultura, è licècia, è por vos hazer bien, y merced, tenieado lo por bien, è por la presente, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de las otras de este Reyno de Granada, aprobamos, y confirmamos, y loamos la dicha escritura de suso incorporada, y todo lo en ella contenido; è interponemos à todo ello nuestra autoridad Real, y solemne Decreto, para que valga, y sea firme, y valedero, se guarde, è cumpla à vos el dicho Hernan Perez del Pulgar, è à vuestros herederos, è sucesores, para siempre jamas, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y por esta nuestra carta, ò por su traslado de Escriuano Publico, rogamos, y encargamos al traslado que es, ò fuere de la dicha Yglesia de Granada, è al Dean, y Cabildo della, que guarden, y cumplan, è hagan guardar, e cumplir à vos el dicho Hernan Perez del Pulgar, e a vuestros herederos, e sucesores en su casa, para siempre jamas la dicha escritura de suso incorporada, y todo lo en ella contenido; y esta confirmacion, y aprobacion della, y que contra ello no vos vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, por alguna manera. Dada en la Ciudad de Granada à siete dias del mes de Diziembre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos y veinte y seys años. YO EL REY! Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, la fize escriptur por su mandado. Ioannes Cancellans. Licentiatus Don Garcia. Doctor Carvajal. Registrado, Licentiatus Ximinez. Anton Gallo, Chanciller.

Confirmacion

*Doctor Don Miguel Muñoz
de Abumada.*

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

387

✠

CONSULTA,

Y RESPUESTA EN EL CASO
de la preeminencia de tener asiento entre los
Prebendados en el Coro de la Santa
Yglesia de Granada

DON IVAN FERNANDO
del Pulgar.

N. 1.



E VISTO EL PAPEL QUE
v. m. me remitió, Compendio de el
memorial ajustado de el pleyto que
está pendiente en esta Chancilleria,
entre los señores Arçobispo, Dean, y
Cabildo de la Santa Yglesia de Grana-
da, con los sucesores en la Casa,
y Mayorazgo del Salar, que al pre-

sente posee Don Juan Fernando Perez del Pulgar, sobre el uso del
asiento, y asistencia en el Coro, y otras concurrencias à los Di-
vinos Oficios, y aunque me à causado confusion el laberinto que
contiene el hecho de este pleyto, con la multitud, y enquentros de
articulos, autos, y sentencias que dificultan su comprehension; sin
embargo procuratè con la brevedad, que cabe en la cortedad del tiem-
po que v. m. me dà, dezir lo que siento de este negocio.

2 Y supuesto aqui el hecho referido en dicho Compendio;
y que la pregunta es, si los Capitulares del Cabildo de dicha Santa
Yglesia; podrán licita, y honestamente sin escrupulo de conciencia
dar sus votos, y prestar su consentimiento, y otorgar transaccion,
y concordia con Don Juan Fernando, concediendole en proprie-
dad el derecho, y facultad, para siempre jamas, de sentarse, y asis-
tir en el Coro, durante los Divinos Oficios entre los Racioneros, y
despues de los dos mas antiguos de el lado del Arçediano, y en
el mismo lugar en vna de las Processiones solemnes, que es la que se

A

cele-

celebra por la Toma de Granada, y obligandose el Cabildo de los presentes, y sucesores perpetuamente à hazer, y concurrir Capitulamente à los entierros del Posseedor que es, ò fuere de este Mayorazgo, su muger, y hijos, falleciendo en esta Ciudad, con la pompa, y solemnidad con que celebra, y assiste el Cabildo à los entierros de los Prebendados. Cediendose por parte de Don Juan el derecho, y posesion que huviere adquirido à concurrir con el Cabildo entre los Racioneros en dicho tercero lugar en todas las Procesiones de cada año, y à los actos de recibir las Velas, Ceniza, y Palmas, y en los Ofertorios, Adoracion del Pendon, y de la Santa Cruz en las Semanas Santas, y con calidad de que se le han de embiar las Velas, y Palmas estando en dicha tercera silla en el Coro.

*En fauor de
la transac-
cion.*

3 Discurro primeramente lo que se me ofrece en fauor de dicha transaccion, a cuya validacion assiste la regla de la conveniencia de escusarse de pleytear, aconsejada, y acreditada por Divinas, y humanas Letras, *cap. placuit, dist. 90. leg. etenim, ff. de minorib. noni per lites fouentor inimicitiz accusaciones, & odia, non secus ac per prelia, quibus lites comparantur Iobnalis latir. v. t. ubi: Quos lentafori pugnamus arena. D. Ambrosius, lib. 3. de Virginibus, ubi: Christus est pax, in foro lites, Christus fides est, in foro fraus, atque perfidia, plura ad propositum D. Solorzano, in Polit. lib. 3. cap. 3. emblem. 68. D. Manuel Gonçalez, consultiſſimus omnium seculorum memoria dignissimus pzeceptor omnique laude maior in notis, ad cap. 1. de transact. num. 20.*

4 Y que sea licita en el caso de este pleyto la transaccion, se prueba, porque tunc locus est transactioni, quando se haze de algunos derechos litigiosos, y dudosos, *leg. 1. ff. de transact. leg. cum moto, C. eodem, leg. item si res, §. 1. ff. de alien. iudic. cap. superco, de transact. Gutierrez, de Iuram. Confirm. quest. 3. cap. 2. num. 2. Moho. de Iustit. tract. 2. disput. 556. verbi. Transactionem. Castillo, de Aluerce. cap. 36. §. 2. D. Olea, de cessio Iurium, tract. 3. quest. 11. nu. 25.* Y en este caso no se puede dudar, que el derecho del Cabildo para excluir à Don Juan Fernando, y sucesores, de la propiedad de dicho asiento, y lugar en el Coro, Procesiones, y actos referidos, es litigioso, y dudoso, hallandose, como se halla Don Juan en posesion autorizada por autos de manutencion, de que tiene Executoria, y por sentencia definitiva de vista en su fauor en el juyzio de la propiedad, como consta por el Compendio del memorial, desde el numer. 6. hasta el 9.

5 Y aunque oy està admitida la peticion de suplicacion de dicha sentencia de vista, y se puede esperar determinacion en fauor

nor del Cabildo por la sentencia de revista, ésta esperanza asimismo es dudosa, como lo son los sucesos de los pleytos, y sentencias, *leg. quod debet, ff. de pecculio. Bald. in leg. que fortuitos, num. 20. de pignorib.* Y así parece que concurren en este caso las circunstancias que hazen licita la transaccion de este derecho que se litiga.

6 Lo segundo, porque siempre es licita, y conveniente la transaccion, quando se consigue por este mediò lo que es necesario, y útil à la Yglesia, *cap. sup. exceptione 12. quest. 2. Immol. consil. 126 num. 3. Angelus, consil. 245. nu. 9. Aucarran. consil. 122. ex narratis, in princip. & consil. final.*

7 Y en este caso es indubitable la utilidad que resulta de ceder Don Juan Fernando, la asistencia entre los Racioneros, à mas de 60. Procesiones que se celebran entre año en esta Santa Yglesia, y à los actos Velas, Ceniza, y Palmas, y los demas referidos en la propuesta *supr. num. 2. ad fin.* Y la que resulta de escusarse la Yglesia de los gastos precisos en la prosecucion deste pleyto, y el quebranto de sus Prebendados en sus agencias, y diligencias, arrastrados por Tribunales Seculares. sugetando al obsequio, y superioridad de sus luezes la Dignidad Sacerdotal, *cap. rus debitus honor de appellat. vbi notant DD. siendo aquella exepmta, y Superior a todas las Dignidades Seglares, cap. novit de iudicijs, cum pluribus erudicè aductis a D. Cabreros, de Metu, lib. 2. cap. 16.* Y finalmente de andar ocupados, y diuertidos del principal Instituto de su obligacion en la residencia, y servicio del Coro, y Oficios del Culto Divino en su Yglesia, *leg. non distinguemus, S. Sacerdotio, ff. de receptis arbi. ibi: Ut enim non tantum honore personarum, sed Maiestate Dei indulgetur, cuius sacris vacare Sacerdotes oportet.* Y despues de todo, el poner por este medio un cianu a la rueda de la aduersa fortuna, que han experimentado demas de 100. a esta parte, en casi todos los autos, y sentencias que en este pleyto se han proveydo.

8 Lo tercero, porque en este pleyto concurre el exemplar a dequado de la transaccion, y concordia que se ajustò eo 17 de Junio del año de 1615. concurriendo el consentimiento del señor D. Fr. Pedro Gonzalez de Mendoza, Arçobispo desta Ciudad, y del Cabildo nombrado discrepante, y de D. Fernando del Pulgar, y D. Alonso su hijo, estando todos de acuerdo juntos con sus Abogados en el Palacio Arçobispal, como consta por el Compendio del memorial, num. 13 y 14. y lo que se concordò, fue lo mismo que agora se propone, añadiendose agora solamente lo que toca al entierro, y la calidad de emburr las Velas, y Palmas al Coro: y auicendose hecho e itoneis esta transaccion por varones de tan altas prendas de virtud,

tud, y letras; es eficaz argumento de que lo podian obrar sin en- cargar sus conciencias, y con motivos de utilidad, y conueniencias a su Yglesia.

9 Mayormente quando consta que no solo conuincieron en el joste de dicha concordia, si no que por auer salidose a fuera, y mudado de parecer la parte de Don Fernando, intentò el Cabildo judicialmente se le apremiasse à cumplirla, y le puso demanda ante el Prouisor de Granada, y por auer negado Don Fernando el auer consentido, y declinado la jurisdiccion del Prouisor, y obtenido auto de legos en la Chancilleria, prosiguiò en ella el Cabildo su demanda, hasta que se recibió à prouea, como consta de dicho memorial, num. 16. hasta num. 20. de que se infiere tuuo el Cabildo motivos que justificaron entonces sus procedimientos para efectuar dicha concordia sin escrupulo; los quales es preciso concurrant oy, pues no se halla el pleyto mas atrasado, si no mas adelantado, con autos, y sobrecartas en fauor de Don Juan Fernando, y de la possession de dichas concurrencias, como consta por el memorial, desde el num. 24. hasta el num. 44. y esto es lo que se me ofrece por esta parte.

Por la exclusi-
ua de la trans-
accion.

10 Mas sin embargo por la parte contraria esclusiva de la transaccion, segun la propuesta bum. 2. considero. Lo primero, que està prohibido por todo derecho a todas personas Seculares, y legas tener asiento, lugar, y asistencia entre los Sacerdotes, y Ministros Eclesiasticos en el Coro, y Presbyterio, mientras se celebran los Sacrificios, Oras Canonicas, y Oficios del Culto Diuino; en consideracion de que los Sacerdotes estan señalados, y dedicados, como Ministros publicos de la Yglesia Catholica, para celebrar dichos Oficios. Et post corint. 4. ibi: *Sic nos ex sumet homo, ut Ministros Christi, & dispensatores misteriorum Dei*. Cum pluribus aduectis à P. Hieron. Garc. de Excel. Sacerd. tract. 1. dif. 1. ex punt. 1. como tambien lo estan dedicados el lugar del Coro, y Presbyterio, para que allí solemnemente se celebren, plura ad propositum Don Michael Antonio Frances, de Eccles. Cathed. l. cap. 5. ex num. 176. D. Manuel Gonzalez, in cap. 1. de consecr. Eccl. s. num. 10. 25. 12. Y como las personas legas son incapazes, è improporcionadas para hazer dicha celebracion, conuene esten separados de entre los Sacerdotes, mientras cumplen sus Oficios en dichos sitios, para que se celebren con la vniformidad, atencion, y deuocion deuida à su Religion, sin que la compania de las personas legas la puedan diuertir.

11 Y esta prouidencia, y separaciõ està fundada en la razon,
y de-

y derecho natural, y de las gentes, por la observancia que se ha reconocido en todos tiempos aver tenido todas las Republicas del mundo, como tambien por Derecho Divino. *Deuteronom. cap. 22. ibi: Non arabis in bove simul, & assino, & non indueris bestimento, quod ex lana linoque confectum est.* Y lo interpreta a este proposito el Concilio Hispalense referido, *in cap. in nona actione 16. quasi. 7. quasi diceret: Quod homines disparis conditionis, & professionis in rono eodem que officio non sotiarentur, quomodo, etiam exposit Gloss. ordinar. in dict. cap. 22. & subscribit D. Manuel Gonzalez, in Commentario, ad cap. cum monasterio 13. num. 8. de electione.* Y con otros muchos textos, y doctrinas de Santos, lo prueva el Padre Jorge Hemelman, en la Consolacion Teologica que escriuió sobre este punto, por orden del señor Don Garcerañ Alvarel, Arçobispo de Granada, por el año de 1621. que la firmaron 18. Maestros en Teologia de los mas graues, y Doctos de las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco, San Agustín, y otras desta Ciudad; vease esta Consolacion en el §. 13. el §. 15. y 18. Vease tambien la alegacion que sobre la concurrencia de Don Fernando de el Pulgar, en este pleyto escriuió el Licenciado Don Melchor de Cabrera, Abogado de los Reales Consejos, Juris-Consulta bien conocido, y acreditado en este tiempo por sus doctos, y eruditos escritos, intitulado Hectores Auengados, desde el *num. 27.* y desde el *num. 235.* Michael Antonio Frances, Arçediano de Zaragoza, de *Eccles. Cathedr. cap. 5. ex num. 42.* Daniel, de *Nobilibus, disp. 60. ex num. 35.* Paul. Fuscus, de *Visit. lib. 1. cap. 20. num. 3.*

12 Tambien está prohibida dicha concurrencia por los Sagrados Canones, y Concilios, *dict. cap. 1. de Vita, & honestate Clericorum, cap. nulli, cap. peruenit, cap. Sacerdotum, de consecratione, dist. 2. cap. in nona actione 16. quasi 7. cap. cum causam, ca. cum Magistrorum, de electione.* Diuus Clemens, *lib. 2. Constitutionum, cap. 57. cum alijs diuersorum Conciliorum decretis, quæ erudite adducit D. Manuel Gonzalez, in dict. cap. 1. ex num. 8. Hemelman, ex §. 5. dist. consultationis.* Y en §. 13. donde trae la autoridad del Ceremonial Romano, reouado por el Papa Clemente Octauo, *lib. 1. cap. 13.* Vease la Alegacion de D. Melchor de Cabrera, citada desde el *num. 235. & ex num. 264.* Frances, de *Eccles. Cathedr. dist. cap. 5. num. 42. & num. 195.* Ceuedo, *ad Decretal. collect. 45. D. Valençuela, consil. 101. num. 5.* Paulus Fuscus, de *Visit. lib. 1. cap. 20. num. 3.*

13 Y lo que mas es en los terminos individuales de este pleyto, ay prohibicion especial de la Sede Apostolica, confirmando vn Decreto de la Sagrada Congregacion de Rites, por consulta

del señor Arçobispo de Granada D. Pedro de Castro, y del Cabildo, su fecha 24 de Octubre de 1619. en cuya virtud se despacharon por la Sede Apostolica tres mandamientos monitoriales, con penas, y censuras, que nominatim, hablan con Don Fernando del Pulgar, y sus sucesores, prohibiendole dichas concurrencias, sin embargo del uso, y posesion de ellas, que están presentadas en el pleyto, como consta por el memorial, num. 11. y estas individuales Letras Apostolicas son notorias, y el caso deste pleyto, que dellas haze mencioo para la exclusiua de Don Fernando del Pulgar. Michael Frances, *de Eccles. Cathedr. dist. cap. 5. num. 145. omnino videndus.*

14 No es meos expressa dicha prohibicion por las leyes de estos Reynos, como consta, *ex leg. 1. tit. 11. part. 1. ibi: Non deuen los legos estar con los Clerigos en el Coro quando se dixen las Oras, mayormente la Missa, porque las puedan dezir sin embargo, y con mayor deuocion.* Todo lo que en este punto se puede dezir, lo sumo esta ley, cuya disposicion han observado siempre los señores Reyes de España, en las asistencias de sus Reales personas à los Divinos Oficios, de que no se escusaron los Principes, y Emperadores, alsu Gentiles, como Christianos de otras Naciones, como lo prueba con su profunda erudicion Dom. Manuel Gonzalez, *in dist. cap. 1. de Vita, & Honest. ex num. 13. Hemelmao, dist. consultat. §. 13. cum duobus sequentibus. D. Melchor de Cabrera, en la Alegacion citada, desde el num. 265. Daniel, de Nobil. disp. 60. ex num. 53.*

15 Auicndo, pues, prohibicion tan expressa del Derecho, y tan formal, è individual de la Sede Apostolica, en el caso de este pleyto, de que no puede auer ignorancia en el Cabildo, ni en Don Juan Fernando; no parece se podran escular de culpa graue en el quebrantamiento de dicha disposicion de Derechos, segun la doctrina de S. Tomas, 2 2 *quest. 76. art. 4. & quest. 104. art. 6. vbi Theologi P. Suarez, de Legibus, lib. 3. cap. 21. & 24. num. 2. & 7 & lib. 4. cap. 17. num. 2. 4. & 12. Diana plures referens, part. 4. tract. 4. ref. 191. Barbof. in Collect. ad cap. 1. de Const. num. 5. Y en terminos de este caso Cenedo, ad Decret. collect. 45. num. 3. Frances, dist. cap. 5. nu. 55. & 59. Barbof. in Collect. cap. 1. de Vita, & Honest. Cler. num. 4. Daniel, de Nobil. disp. 9. num. 7. & disp. 60. num. 39. Mayormente siendo esta prohibicion en materia la mas graue, como es la de la Religion, y Ritos, que la reconociò el Consulto Gentil, *in leg. sunt persona, sff. de Religios. & SS. funer.* Y lo supone tambien la Sede Apostolica, por auer prouido las censuras de excomunion mayor, y lata sententia, y de entredicho, que contienen los Monitorios referidos, que manifestan ser su quebrantamiento, materia de pecado graue, *cap. nemo**

Episcoporum, cap. nullas Sacerdotū 1 r. quest. 3. Tridentinū, sess. 25. de reform. cap. 36 D. Covarr. in Regul. Peccatum, 2 part. §. 5. n. 3. Gutierr. Canonica- rum Quest. lib. 1. cap. 7. à nu. 22. Suarez, de Leg. lib. 4. cap. 18. num. 15.

16 Y que por otorgar dicha transaccion, se quebrante derechamente dicha prohibicion de Derecho, es evidente, porque en esta transaccion, expresamente tratà el Cabildo de conceder, y transferir en Don Iuan Fernando, y sus sucesores, para siempre jamas, en propiedad el derecho, y facultad de dichas concurrencias, que oy se litigan, y està pendiente de la sentencia de revista de la propiedad, porque hasta aora solo ha tenido la quasi possessiõ, y tenuta; y por esta transaccion le asegura el Cabildo con su consentimiento dicho derecho, con tanta calidad, y eficacia, como la pudiera tener auicndo obtenido dicha sentencia de revista en su favor, y Execucoria della, porque la transaccion es titulo legitimo para transferir el dominio. *Signorus, consil. 117. num. 26. Thusc. lit. T. conclus. 352. num. 2.* Y tiene la misma fuerza, y causa los mismos efectos que la sentencia passada en cosa juzgada, *leg. non minore, ff. de transact. leg. 4. tit. 12. lib. 4. Recop. Et paratam habet executionem Rodericus Suarez, in dict. leg. post rem, ff. de iudic. notabili 8. Gratianus, Discip. cap. 665. num. 1. Barbof. vot. 76. num. 52. Valeron, de transact. tit. 6. quest. 3. num. 14.*

17 Luego el Cabildo dando por esta transaccion positivamente à Don Iuan Fernando, y sucesores el derecho en propiedad para dicha concurrencia, quebranta por su parte derechamente los preceptos de dichas leyes Divinas, y humanas, que con tanta razon en materia tan graue resisten, y prohiben dicha concurrencia; con que no solo por esta razon comete el Cabildo culpa graue por su transg्रेसion, si no tambien, porque juntamente es causa proxima de que Don Iuan, y sus sucesores quebranten por su parte dichos preceptos, y leyes todas las vezes que de hecho usaren de dichas concurrencias, cooperando el Cabildo à dichas transgressiones con dicha transaccion, con que es preciso incurra la culpa graue que Don Iuan, y sus sucesores cometerão, y auo tendran los Capitulares que prestaren su consentimiento, y votos, obligacion de satisfacer a su Yglesia el daño que por dichas transgressiones se le hiciere, conforme a la Regla del *cap. felcis, vbi Glosi. verb. Simplici labore, de pœnijs in sex. cap. sicut dignum, §. qui uerò, de offic. deleg. leg. non mella, §. si quis, ff. ad leg. Aquiliam, cum alijs aductis à Dom. Covarrub. in Regul. Peccatum, 2. part. §. 12 ex num. 1. et in Clementi. p. Iuratus, 2. part. §. 12. num. 1. Diu. Thom. 2. secundæ, quest. 62. art. 7. vbi Theologi Molin. de Iust. & Iur. tract. 2. disp. 732. sub num. 1. facit*

facit regula text. in cap. nulli 3. cap. monemus 12. quest. 2. Dom. Manuel Gonzalez, in cap. 6. de rebus Eccles. alienandis, num. 3.

18 Y no escusará a Don Juan, el decir, que autore patre possidet, por que los autos de posesion que de hecho su abuelo Hernan Perez hizo, ocupando silla entre los Racioneros del Coro, si fueron con ignorancia de la prohibicion, pudo escusarse de culpa. Barbosa, in Collect. ad dist. cap. 1. de Vita, & Honest. num. 4. Mas no auiendo ignorancia, fue culpa graue, ex aduersis supr. num. 15. mas despues de auer sido requerido, y amonestado por el Cabildo, que no asistielle entre los Racioneros, porque el Privilegio del señor Emperador, y del Cabildo, era solo para las fillas viudas de el Coro, separadas de los Sacerdotes, donde se puede permitir la asistencia de los Cavalleros Ilustres, Titulos, y Comendadores, ex Decret. Sacr. Congreg. Rituum. Vt docet Selius, in Select. Canon. cap. 12. num. 41. Barbosa, in Collect. decis. 442. num. 3. Frances, dist. cap. 5. nu. 244. Con esta amonestacion cesò la ignorancia, y creció la colera con que se querelò del Cabildo con la Chancilleria; y sin embargo de la declinatoria, y defensas que el Cabildo hizo, obró la manutencion en dicha posesion; tal qual, como consta por el memorial, desde el num. 5. Vea Don Juan si la Sala pudo dispensar la prohibicion tan Canonica, è individual del Derecho, y si les tocò a los Iuezes (cuya autoridad veneramos) advertir si los actos que manutencion eran pecaminosos, porque ay Doctrinas para que etiam violentus, & intrusus possessor manuteneatur, Posthicus, de Manutenc. obseru. 42. ex num. 103. & 113. puede ser justa la sentencia, ex actis, & habetur proberitate, & facit Alvarus de Nigro; mas esto se entiendo para el fuero exterior; no empero para el interior. Curtius Iuzior, consil. 177. num. 13. Iasson, in leg. Iulianus, num. 2. ff. de condit. in reb. Thuscus, lit. S. conclus. 127. nu. 3. Porque la sentencia no sana el vicio, y malicia, assi del Iuez que por error juzgò, como de la parte favorecida, que sabia, ò deua saber que la cosa no era suya, ni tenia titulo verdadero, y legitimo para usar della, si no antes prohibicion, y resistencia de la ley; en la qual el Iuez no pudo dispensar, cap. cum iudex, de maior. & obedient. Y assi se tocò à Don Fernando examinar la conciencia; pues los Iuezes, aunque le dieron sentencia a su fuor, no le obligaron à usar della, y no obstante està duplicada.

19 Hasta agora se ha portado el Cabildo mere passivè, sufriendo la tempestad que ha corrido por su Coro, y Presbyterio, por las concurrencias de los Cavalleros Pulgares, ha hecho con heroica fortaleza, y muy loable constancia las defensas juridicas que ha permitido su estado Sacerdotal, y conforme han dado lugar las

circunstancias del tiempo, y no ha concedido positivamente, ni consentido en quanto à fido de su parte los actos de posesion, y concurrencias que dichos Cavalleros han hecho en fuerza de los autos, y sentencias que han tenido en su favor. Mas agora prestando por esta transaccion, su concession, y positivo consentimiento, fué el qual no puede consistir, *leg. non minorem 10. leg. si quis maior, de transact. Thul. lit. T. conclus. 345. num. 3.* Si por esta causa quebranta el Cabildo por su parte, y es causa proxima de que Don Juan Fernando quebrante por la suya dichos Santos preceptos del Derecho, parece inexcusable el peligro de cometer culpa, *ex iunibus, & Doctoribus, supr. aduclis num. 15.*

20 De lo dicho se infiere; que caso que la transaccion se otorgasse, seria de ningun valor, y efecto, porque en ella se le dà à Don Juan Fernando la propiedad de derecho para dichas concurrencias, resistidas, y prohibidas por leyes, y todos los actos que se hazen contra la resistencia, y prohibicion de la ley, son nulos, y de ningun efecto, aunque no tenga clausula irritante, *cap. sine exceptione, cap. quis quis, cap. quid quid 12. quest. 2. cap. 2. de reb. Eccles. alien. lib. 6. Clement. 1. Extrabag. ambiciosè codem sit. Text. in leg. non dubium, C. de legib. Velascus, de Primil. pauper. part. 1. quest. 22. num. 2. Barbof. cum pluribus ab eo coogestis, de iure Eccles. lib. 3. cap. 30 nu 46. Sarmient: de Redditiis. 1. part. cap. 2. num. 6. & 15. D. Manuel Gonzalez, in cap. si quis 6. de rebus Eccles. num. 2. Rodeanus, de rebus Eccles. quest. 77. cap. 1. num. 2. Pat. Suarez, de Leg. lib. 5. cap. 25. n. 1. & 2. & cap. 27. numer. 2. Salas, de Leg. quest. 96. tract. 14. disp. 15. sect. 8. nu. 16. Dom. Covarrub. in cap. quamuis pallium, 2. part. §. 4 nu 6. Romanus, consil. 203. quoad primum, ex num. 7. vers. Quoad secundum, Gemmitianus, consil. 48. num. 5. vers. Ex his ergo.*

21 Mayormente por ser la transaccion del Derecho de la Yglesia en este caso en favor de persona legi, respecto de la qual es mas odiosa, que en favor de persona Eclesiastica. *Calderinus, consil. 271. per totum, & precipuè in fine, aliàs 9. de Eccles. non alienandi & consil. 213. circa medium, vers. Hoc maxime dicit, aliàs 10. defendis. Thul. lit. xi. conclus. 275. num. 3.*

22 Tuuiera tambien nulidad por estar prohibida la transaccion expressamente en las cosas Espirituales, & cis anexis, y se reputa por simoniaca, especialmente quando pro re spirituali, vel spirituali anexa conceditur per talem transactionem aliquid temporali, *cap. de iure 16. de iure patronat. cap. constitutus, cap. consingit, de transact. voi plures DD. adducit Barbof. & voi. 76. num. 42. Dom. Solorcao. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14 nu. 58. Garcia, de Benef. 1. part. cap. 8.*

21
num. 300. D. Manuel Gonzalez, *in cap. praterèa* 10. *de transf. ff. num. 1.*
§ 6. Sed sic est, que el derecho, y facultad de tener lugar de asien-
to, y asistencia en el Coro entre los Sacerdotes, y Prebendados que
actualmente están celebrando los Divinos Oficios, es facultad, y
derecho espiritual, aut anexo à los Oficios Espirituales que en dicho
lugar, y sitio del Coro se celebran; y asimismo por dicha transac-
cion, por parte de Don Fernando se cede, y dá à el Cabildo cosa
temporal; luego se infiere que dicha transaccion será nulla, y simo-
niaca: la consecuencia es legitima, la mayor cierta, y la menor
se precua.

23 Y en quanto à que el derecho, y facultad en proprie-
dad de tener lugar, y asistencia personal en el Coro entre los Pre-
bendados que actualmente celebran, sea derecho Espiritual, aut spi-
rituali anexo, porque el derecho, y preeminencia que tie-
nen los Canonigos, y Racioneros, para en quanto estar, y asistir,
y tener lugar en el Coro, es derecho Espiritual, y esto solo por la
conexion que tiene su asistencia con los Oficios Espirituales de el
Coro, *cap. in genesi 53. de election. ibi: Habendo stallum in Choro, & locum*
in cap. Barbof. de Canonic. cap. 12. num. 1. & 19. Dom. Manuel Gon-
zalez, *in cap. 1. de Prebend. num. 12.* Y este mismo derecho es el que
se pretende conceder por dicha transaccion à Don Juan, y sus su-
cesores, porque el derecho, y propiedad que pretende, es con-
calidad de estar conjunto, y anexo su lugar, y asistencia a los
mismos Sacerdotes celebrantes. Porque à de estar en medio dellos?
y tambien à los Oficios Divinos. Porque à de estar en ellos mientras
se celebran; y no de otra manera; y si el derecho, y facultad que
tienen los Prebendados à la silla, y asistencia del Coro, es derecho
Espiritual, por la conexion con los Oficios Divinos; se infiere que
la misma calidad tendrá el derecho, y facultad que por la transaccion
se ha de dar à Don Juan Fernando.

24 Y no obsta que el derecho, y preeminencia espiritual
de los Canonigos, se entienda *non solum ad habendum stallum, & sedem*
in Choro, si no tambien in capitulo, & ad alias funciones, porque no quita
esta extension que sea derecho espiritual, por la parte que mira à te-
ner lugar, y asiento en el Coro, pues desta parte, y de las otras par-
tes se compone el todo de dicho derecho, y preeminencia Cano-
nical; y así la parte del derecho à el asiento, y asistencia en el Co-
ro, ha de tener la calidad espiritual del todo, *leg. que de tota, ff. de rei*
vindicat. cur vulgatis Menoch. consil. 77. num. 5. Barbof. in Locis
commun. loco 114.

25 Y aunque el derecho, y preeminencia de los Preben-
da-

dados en tener asientos, y lugar en el Coro, mire al fin de rezar, y cantar los Divinos Oficios, *dist. cap. in genesi*, Barbot. *dist. cap. 12. num. 19*. Esto tambien podrá hazerlo, si quiere Don Juan Fernando, aunque no esté ordenado de Acólito, como lo hazen los Cantores, y Musicos legos, que son permitidos en el Coro para este fin, y aun se podría temer, que con este titulo de propiedad pretenda otro dia percibir los frutos, y emolumentos que pertenecen a los interelentes alas Oras del Coro, y Procesiones, porque ya hemos oydo a D. Iuan, y a sus Abogados dezir en los Estrados de la Chancilleria, que se le deuen todos los derechos, y prerrogativas que pertenecen al Racionero cuya silla ocupa.

26 Y aunque se quiera excluyr esta conexion, por dezir que Don Iuan no adquiere este derecho para asistir active a los Divinos Oficios, como lo hazen los Racioneros, *ad hoc*, esta en su fuerza el argumento, porque aunque fuera mere passiva dicha asistencia, si el derecho, y facultad de tenerla en dicho asiento, y lugar del Coro ha de estar conjunto inseparabile r con aquel Santo, y Sagrado lugar, y con la celebracion que entonces se ha de hazer de los Divinos Oficios, y con los mismos Sacerdotes celebrantes, como se supone, y no de otra suerte, es preciso que no se pueda separar, ni prescindir de la conexion con la Santidad de aquel lugar, y de los Oficios a que ha de asistir; por la qual conexion se adquiere la calidad espiritual precisamente, namque Religiosus habere religiosa sunt, *leg. que Religiosi, ff. de rei iudic. Balboa, in cap. quanto 3. de iudic. num. 1.* y Vivianus, *in Rationali, num. 1.* Dom. Maouel Gonzalez, *in dist. cap. quanto de iudic. n. 8.* D. D. Francisco de Ramos de el Manzano, *Consultissimus communis praeceptor. synagmar. de Episc. Lusit. pag. 54. num. 29.*

27 Y quando dicho derecho, y preeminencia no participa la calidad espiritual, como la tiene el derecho de los Racioneros, *ad dictam sedem, & assistentiam*, respecto de ser la una activa, y otra passiva, por lo menos no se puede negar de que dicho derecho, y preeminencia de Don Iuan, aunque fuesse passiva, tiene conexion con dicha celebracion de los Oficios Espirituales, y con la Santidad de aquel sitio, y lugar consagrado, y destinado singularmente para dicha celebracion; por lo qual, aunque secundum se fuesse *quid temporale*, sin embargo por ser anexo a cosas espirituales, se verificaua el assumpto del argumento en que se va discutiendo, por que no solo está prohibido por los Sagrados Canones, y juzgada por simoniaca la transaccion, *super rebus spiritibus*, si no tambien *super iuribus annexis rebus spiritibus*, *dist. cap. constitutos, de*

transactionibus, cum alijs aduſis ſup. num. 22. Barboſ. plerens referens, in Collect. ad cap. de iure 10. de iure Patronat. no. 2. Lambettio. de iure Patron. lib. 1. part. 2. queſt. 1. art. 10. num. 17. Thom. Sanch. conſil. Mor. lib. 2. cap. 3. dub. 89.

28 En eſta conſideracion, aunque el derecho de Patronato es temporal, ſecundum ſe, vt docet Honor. & Fein. in cap. quanto 3. de iudic. Dicus Thomas, 2. ſecunde queſt. 100. art. 4. vbi Theologi Gibalinus, de Symonia, queſt. 2. conſeſſione 15. Dom. Gonzalez, in cap. quanto, de iudic. num. 8. Fermosino, ibidem queſt. 1. nu. 3. Sin embargo, porque el derecho de Patronato, ſe ordena, y mira à poder preſentar Miſtros Ecleſiaticos para que celebren los Oficios Eſpirituales, ſe juzga que tiene conexion, y dependencia dellos; y por eſta conexion eſta prohibido el comercio, venta, y tranſaccion del derecho de Patronato, v ſe reputa por ſimoníaca, diſt. cap. conſtitutus, cap. de iure 16. de iure Patron. cap. contingit, de arbit. cap. examinata, de confirm. eccl. cum alijs aduſis ſup. num. 22. § 27. Thomas Sanchez, Conſil. Mor. lib. 2. cap. 3. dub. 89. vbi cum Rocho, & Lambettio. & alijs docet commutationem iuris Patronatus, cum reſpirituali, que cum Episcopi conſenſu poſt fieri limitari, cum talis permutatio ſit in ſuborem perſonaz laicz. Luego aunque dicha preeminencia, y derecho en propiedad en Don Iuan, ſe conſidere ſecundum ſe, como coſa temporal, ſiendo como es derecho anexo al lugar Sigrado, y à la celebracion de los Oficios Eſpirituales, no ſe podra admitir la tranſaccion, y ſera ſimoníaca, como la del derecho de Patronato, ex iuribus, & Doctoribus proximè citatis.

29 Y mas en terminos de venta, y enagenacion de derecho, y preeminencia de ſener aſiento, y aſiſtencia en el Coro que ſea illicita, y ſimoníaca, lo reſuelven Pat. Suarez, de Symonia, lib. 4. cap. 28. ad finem, Gabriel, in 4. diſt. 25. queſt. 2. dub. 10. Bonacino, tom. 1. tit. de Symonia, diſp. 1. queſt. 4. §. 6. num. 4. Donde aſienta ſer ſimonía la venta del ſitio de la ſepultura, quando ſe eſtima en mayor precio, reſpecto de mayor conexion con coſa eſpiritual, y Sancha. Y cita Afillucio, Reginaldo, y Suarez, y en el num. 5. en quanto al aſiento, ibi: Hinc obiter colligi poſt, quid dicendum ſit de iure ſtalli, ſeu ſedendi, aut ſtandi in Eccleſia, ſi enim honor ipſe per ſe ſpectetur emi poſt, ſi vero inſpiciantur iura, & actiones (attende) que ſtallum conſequentur, aut ratio loci ſacri, que ſtallo ad hæret, emi non poſeſt, quia hæc ſunt Sacra, & Eccleſiaſtica.

30 Concorre con eſto, que aunque dicha aſiſtencia de Don Iuan del Pulgar, en parte ſea paſſiua, ſin embargo es actiua en muchas coſas, porque aſiſtiendo en la ſilla entre los Racion-

tos; es preciso obseruē; y cūmpla todas las ceremonias materia-
 les, y exteriores del Coro, con q̄se ha de levantar al Gloria Patri de
 todos los Salmos, se ha de hincar de rodillas, y postrarse en el suelo
 quando el Coro lo haze, porque no seria licito, ni decente a la vni-
 formidad que los Sagrados Canones, y Ceremoniales mandan que
 se obserue en el Coro, que Don Iuan Fernando se estuuiesse senta-
 do à el Gloria Patri, ni se hincasse de rodillas, ni postrasse todas las
 vezes que el Coro, y los Racioneros Colaterales de su filla lo cum-
 plen, y asivemos lo ha executado en todas las asistencias que ha te-
 nido el Coro, Procesiones, y otros actos, como en aquella sole-
 mne Ceremonia de la Adoracion del Santo Pendon en algunos dias de
 la Semana Santa del año passado de 672. en que de hecho se intro-
 duxo entre los Racioneros en la Capilla mayor con summa confus-
 sion del Pueblo, de que en acto de tan summa Religion, y deuocion,
 estando postrados en el suelo los Prebendados, con los rostros, y to-
 do el cuerpo cubiertos con los capozes, y falda de las capas de Coro,
 se ingiriessse este Cavallero entre ellos con su capa, espada, y daga,
 y sombrero, tendido en el suelo entre los Prebendados, mouien-
 do el Pueblo mas à risa, que à deuocion.

31 Estas acciones de levantarse à el Gloria Patri, y las
 genuflecciones, y postraciones, y las eleuaciones de las manos, y
 otras muchas deste genero, que se hazen en los Diuinos Oficios,
 aunque son corporales, y materiales, sin embargo son ceremonias, y
 Ritos que la Santa Ygleſia Romana, tiene prescriptos, y ordenados
 para celebrar en el Coro los Oficios Espirituales, y pertenecen pro-
 ximamente à ellos, y participan su calidad espiritual, y su Santidad,
 como actos de Religion, y del Culto de Dios; y assi lo declarò el
 Santo Concilio de Trento, sess. 22. cap. 5. ibi: *Cumque natura hominum*
casti, et non facile queat, sine adimniculis exterioribus ad rerum Diuinarum
meditationem sustollit: propterea pia mater Ecclesia Ritus quosdam, et scilicet que-
dam summissa uoce alia uero elatiore in Missi pronuntiantur ceremonias item ad-
bibuit, et mysticas benedictiones, lumina Thymiamota, vestes aliaque id genus
multa ex Apostolica disciplina, et traditione, quo, et Materias tanti Sacrificij
commendaretur, et mentes fidelium per haec uisitata, Religionis, et pietatis sig-
na ad rerum Altissimarum, quae in hoc Sacrificio latent contemplationem exorta-
rentur. Y esto mismo declarò el Propheta Rey, Psalmo 140. ibi: *Gle-*
batio manum mearum Sacrificium Vespertinum. Durantus, tract. de Ritibus
 Ecclesiasticis, lib. 2. cap. 2. Velarminus, tom. 2. Controu. lib. 1. tract. de
 Missa, cap. 15. Villarreal, Gobierno Pacifico, part. 1. quest. 1. art. 12. num.
 16. De que se infiere, que exercitando Don Iuan Fernando en el
 Coro, Procesiones, y otros actos, las acciones referidas, no se

puede dezir ; que su asistencia es mere pasciua , si no actiua ;
32 Y de qualquiera fuerte que se considere esta concurren-
cencia entre los Racioneros en el Coro , y otros Oficios Divinos ;
siempre sera horrible , y monstruosa , como lo es quando se haze la
ceremonia de dar la Paz , y el incienso , que se aya de dar primero a
Don Iuan , que a los demas Racioneros , y Sacerdotes a quien pre-
cede en el asiento , como tambien en las Processiones donde los
Prebendados van cõ Capas Plubiales , y en la Comunione Ceremonial
del Lucues Santo con Estolas , que aya de recebir Don Iuan Fernan-
do la Paz , incienso , y Comunio , con precedencia à los Prebenda-
dos , y Sacerdotes ; que no solo por su Dignidad , si no por las Sobre-
pellices , Capas , Estolas , y otros vestidos Sagrados con que estan
adornados , son mas dignos . Esta es la monstruosidad , que la razon ,
y derecho natural , y el Divino , y positiuo considerò para dicha pro-
hibicion ; y esto significò Dios , en el lugar citado , *Deuter. 22. Non
arabis in bobæ simul , & asino , & non indueris vestimento ex lana linoque con-
fectum*. Elegiò Dios el buey por su silencio , y mansedumbre , pacien-
cia , y fortaleza , requitos necesarios para llevar el pelo continuo de su
carro ; y desechò la inquietud , y rudeza del pollino , cuyas voces
descompusieran la consonancia de vota , y dulce armonia de su Coro .
No quiso que entre el blanco lino de las Sobrepellices , adorno pre-
cioso del Coro , por la candidez que pide en sus Ministros , se ingriese
el paño negro de la capa , y espada , que no se acomoda bien en lo
angosto de vna silla , donde tropiezan los Ministros , rozando los Sa-
grados adornos . Videtur Durant. in *Rational. Diuina. Offic. lib. 3.
cap. 1. num. 10.* Donde explica la antigüedad de los Sobrepellices en
el Coro , y sus significaciones .

33 Ex dictis , parece queda prouada la primera parte de
la proposicion menor del silogismo , formado supr. num. 22 y que
el derecho que se trata de transfigir , y darle en propiedad à Don
Iuan del Pulgar , in perpetuum , es derecho espiritual ; Resta prouar
la segunda , parte de dicho silogismo , y que lo q cede , y dà Don Iuan
por su parte , est quid temporale . y se prouea , porque lo que D. Iuan
ofrece , es obligarle à no concurrir entre los Racioneros a los actos
de que tiene possession , tal qual , como la Adoracion de el Encenar ,
Velas , y Palmas , y alas en que esta mantenido , como son Processio-
nes , y Ofertorio ; con que lo que viene à dar por su parte , es la omi-
sion de concurrir à dichos actos , que es lo mismo que obligarle à el-
tarse en su casa , ò donde , y como quisiere , y no en dicha concurren-
cia ; y esta omision , es vn acto negativo , y vna carencia de acto
positiuo que se dexa de hazer , y así es quid temporale , D. Thom.

2. 2. *quest.* 6. *art.* 3. *¶ quest.* 7 1. *art.* 5. AZOR, *tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 3. *quest.* 3.
D. meus Collendissimus Archiep. Tapia, *in Catenamor lib.* 3. *quest.* 2.
art. 4.

34 Tiene la omision la qualidad temporal, no solo quando el acto que se omite es temporal, como si vn maestro de escuela omitiera el dar leccion; si no tambien quando el acto omitido es, espiritual, ò spiritual anexo, como si vn Sacerdote omitiessse el dezir Missa, ò concurrir à vna Procession, y recibiesse algun don, ò potestad temporal por esta omision, que aunque cometiera pecado contra el precepto quebrantado por la omision de su cumplimiento, no fuera pecado de simonia, porque no se verificaria, que se daua dou temporal; pro re spirituali, y solo fuera simonia, quando la omision fuera de algun acto de jurisdiccion, ò potestad espiritual, como omitir dar la Absolucion Sacramental al Feligres que la pide; ò omitir dar el Sacramento de el Orden, ò de la Confirmacion al que lo pide con idoneidad, porque la omision de tales actos, es acto de potestad, y jurisdiccion espiritual, la qual se extiende, y exercita haciendo positivamente alguna cosa, y tambien no haciendola; y asi no absoluer, y denegar la absolucion, no ordenar, no confirmar à los indignos, son denegaciones, y omisiones que proceden de la potestad, ò jurisdiccion espiritual que Christo dexò en su Yglesia; y por esto estas omisiones, y denegaciones se reputan por actos espirituales, y se comete en ellos simonia. Mas las omisiones que no proceden de potestad, ni jurisdiccion espiritual, no son, ni se tienen por actos espirituales, si no, meramente por temporales. y asi explicando el text. *in cap. nemo, de Simon.* Docet Pater Suarez, *tom.* 1. *de Relig.* *lib.* 4. *de Simon.* *cap.* 22. *num.* 14. *¶ cap.* 51. *num.* 9. *vbi plures refert ex antiquis* Góbalino, *de Simon.* *quest.* 6. *confess.* 3. *¶ 12.* Bonacina, *de Simon.* *disput.* 1. *quest.* 4. *§.* 9. *num.* 1. *¶ 4.* Thomas Sanchez, *Consil. Moral.* *lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 22. Layman, *lib.* 4. *tract.* 10. *quest.* vltima, *num.* 46. Lessius, *lib.* 2. *cap.* 35. *dub.* 11. *num.* 64. *com alijs doctis* Barbol. *in Collect.* *ad dist.* *cap. verno, de Simon.* *nu.* 2. *¶ ad cap. seper de transfat.* *num.* 22. Dom. Manuel Gouçalez, *ad dist.* *cap. nemo, num.* 3.

35 De aqui se infiere que la omision que Don Iuan del Polgar ofrece por la transaccion de no concurrir à los actos, y Processiones referidos, no es cosa espiritual, porque no procede de la potestad, ni jurisdiccion espiritual, que Don Iuan tenga, ni pueda tener; y asi es acto meramente temporal, que se haze estandose en aquel tiempo en su casa, ò en otra parte, sin que por esto quebrante ley Divina, ni humana, con que dando D. Iuan esta omision, se

verificas, que dá cosa temporal por el derecho espiritual, ò anexo espirituali, que el Cabildo le concede en propiedad en esta transacción; y así queda prouada la proposición menor del Sylogismo del *num. 22.* y ser nula, y simoniaca esta transacción, iuxta iura adducta *sup. num. 22.* Et DD. quos refert Valeron, *de Transact. tit. 3. quest. 6. ex num. 21. & 3.*

36 Por otra consideracion, que se a la 3. se excluye también dicha transacción, por que para que fuere licita, es necesario hauiere igualdad en el valor, ò estimacion de las cosas, que por vna, y otra parte mutuamente se ceden, aliás seria injusto este contrato, y cometeria culpa el que sin ignorancia le otorgasse, mayormente siendo Procurador, ò mero Admisistrador de la parte perjudicada, *cap. super, cap. constitutus, de transact. cum alijs adductis à Dom. Valenzuel. consil. 175. num. 31. Dom. Larr. decis. 68. num. 12. & alleg. 97. num. 5. Valeron, de Transact. tit. 1. quest. 7. nu. 7.* Y siendo enorme, y enormissima la desigualdad, se rescinde la transacción por la regla de la l. 2. *C. de rescind. vend. cap. cum dilectus, eodem tit. Dom. Larrea, disc. decis. 68. nu. 24. cum pluribus adductis à Morla, in Empor. tit. 4. quest. 2. num. 10. Dom. Olea, Decess. Jur. tit. 2. quest. 1. ex num. 50. Valeron, de Transact. tit. 6. quest. 2. ex num. 29.*

37 Y que la desigualdad in dato, & accepto de esta transacción sea enormissima, es manifesto, consideradas las cosas que por parte del Cabildo, y por la de Don Iuan se ceden; que son por la parte de Don Iuan todas las concurrencias, de que tiene possession, ò pretende tener, que son las Procesiones, Ofertorios, Velas, Ceniza, y Palmas, Comunion General, Adoracion del Pendon, y de la Santa Cruz en la Semana Santa; y hecha la cuenta de todas las Procesiones que se celebran en el discurso del año en esta Yglesia, así dentro de ella, como por las calles, entrando las que se celebran en la Octaua del Corpus, cada dia por mañana, y tarde, son todas 50. y con todos los actos de Velas, Ceniza, y Palmas, Ofertorio, Pendon, Comunion General, y Adoracion de la Santa Cruz, todos hazen 64. actos.

38 Los actos de concurrencia que cede la Yglesia à Don Iuan, son, los de entrar, y asistir en la silla Torcia, Quoties, cada una del año, durante los Oficios de por la mañana, como tambien à los de por la tarde; con que cada dia se le concede à Don Iuan dos concurrencias diuersas vos en la mañana, y otra à la tarde, que son diferentes, y se cuentan por dos, aunque sea en vn mismo dia, por que son actos distintivos, como tambien se cuentan por dos concurrencias cedidas por Don Iuan, las dos Procesiones que se celebran cada dia por mañana, y tarde en la Octaua del Corpus, con que los

los actos, y concurrencias en el Coro, que el Cabildo cede à D. Iuan siendo dos en cada dia del año, summan con la Prececion de la Toma 731. de las quales baxados los 64. actos, y concurrencias que Dño Iuan cede, restan 667. en que excederá la concession del Cabildo à la de Don Iuan, aunq en el numero de actos, serà desigual el dato, y recepto de esta transaccion, no solo en mas de la mitad, si no diez vezes mas, con que es manifiesto ser enormissimo el exceso, y perjuizio que à la Yglesia se le siguiera desta transaccion.

39 Y aunque de varato le dieramos a Don Iuan, que las concurrencias en el Coro que el Cabildo le ha de conceder, no se cõputem por dos, si no por vna cada dia, vendrian a ser 366. con la Prececion de la Toma de Granada, y baxadas las 64. concurrencias que cede Don Iuan, restan 302. que son cinco partes mas, en que excede la concession del Cabildo à la de Don Iuan, y por el tanto viene a ser enormissima la desigualdad contra el Cabildo en solo el campo de las concurrencias.

40 Aumentase esta enormissima desigualdad, añadiendole la pensio que reserva Don Iuan en la cession de los actos de Velas, Ceniza, y Palmas; pues quiere que sea con calidad, de que el Cabildo se las ha de imbiar al Coro donde ha de asistir en su silla, y bien se conoce, que esta pieza, con obligacion precissa, y perpetua de cumplimiento, es carga de mucho peso para el Cabildo, que aumenta su perjuizio, como por el contrario aumenta la estimacion, y preeminencia de D. Iuan, mayormente, porque no se contenta con que se imbie con vn Capellan, y vn Acolito, si no que aya de ir delante vn Pertiguero.

41 Vltimamente, siñadimos a la balança de lo que ha de dar el Cabildo, el sobregueslo que pide Don Iuan, de que ha de quedar obligado perpetuamente a concurrir gratuitamente, y enterrar por Cabildo, con doble mayor, y toda la solemnidad de entierro de Prebendado al possedor de su Mayorazgo, y su muger, y hijos. A donde ira a parar la balança, y el abanco? siendo este vn gravamen perpetuo de grauissimo peso, y que su estimacion, para Don Iuan, pudiera equivaler por si sola a la de la cession de todas las concurrencias, pues fuera vna preeminencia de su Casa tan singular, que no la tienen en esta Santa Yglesia los Grandes, ni los Titulos, ni otra persona del mas alto puesto de esta Ciudad, y solo se obserua por los señores Reyes, Reynas, è Infantes de Castilla, y Summos Pontifices: Y en la Santa Yglesia de Cordova tienen por muy estimable preeminencia, los successores de los Ilustres Cavalleros Conquistadores de aquella Ciudad, quando fallecen en ella, que la Yglesia soliormente les da el doble con vna Campana, que por esto le denominan de la zepa.

E

Y aun-

42. Y aunque se quiere disminuir el gravamen de estas añadidas, por dezir que sucederan pocas vezes, porque Don Juan, ni sus sucesores no viviran de asiento en esta Ciudad, como hasta agora no han viuido; y assi pocas vezes llegara el caso de frequentar el Coro, ni gozar de la pensión de las Velas, Cenizas, y Palmas, y del entierro de Cabildo, se podrá responder, que en esta suposicion es igual el partido del Cabildo, y el de Don Juan; pues no viuiendo en Granada, no goza el Cabildo de que no concorra à los actos que cade en fuerza de la concordia, si no por ausencia; además, que la estimacion, y tanteo de las concurrencias, y actos que el Cabildo concede, y se ha de obligar à Don Juan, y sucesores por esta transaccion, se deve regular por el peso de la obligacion precisa, en que queda perpetuamente, y no por la contingencia de los actos, que quedan à la voluntad de Don Juan, y sucesores, frequentarlos, y usar de su derecho, entrando cada dia mañana, y tarde en la silla del Coro, y vivir en Granada, y gozar de la preeminencia del entierro, Velas, Cenizas, y Palma; mayormente quando vemos que este Cavallero vive de asiento al presente en esta Ciudad con su casa, y familia, y se deve presumir lo continuaran sus hijos que nacen en ella.

43. No he podido excusar la ponderacion del antecedente discurso, aunque matematico; porq̄ del resulta la 4. y no menor exclusiua de esta transaccion, porque siendo enormissimo el perjuizio de el Cabildo, por la desigualdad de el dato, y recepto, se sigue necesariamente, que esta transaccion no puede ser de evidente, y notoria utilidad à la Yglesia, la qual calidad es preciso la aya de tener la transaccion, aliàs, será nula, y culpable en los Capitulares que la otorgaren, porque la transaccion es vna de las especies de enagenacion, *leg. non solum, ff. de prædijis minor. cap. veniens, de transact. Dom. Molis. de Primog. lib. 4. cap. 9. num. 3. Barbol. de Offic. Epist. 1. part. allegat. 19. num. 8. cum pluribus adductis à Valeron, de Transact. tit. 4. quest. 1. ex num. 1.* Y assi deve concurrir en ella todas las calidades, y solemnidades que por regla del derecho se requieren, para que sea valida, y lícita la enagenacion de los bienes, y derechos perpetuos de las Yglesias. Ve io terminis docent Barbol. plures referens, *de lur. Eccles. lib. 3. cap. 39. num. 40. Cirilin. Controv. forens. 8. num. 66. Dom. Olea, de cess. Iurium, tit. 2. quest. 1. num. 49. cum pluribus adductis à Valeron, de Transact. tit. 4. quest. 1. v. 3.* Y vna de las principales caudales que ha de auer, es, que la transaccion en que la Yglesia enagea, sea, y se convierta en grande, y notoria utilidad suya, y quede mejorada su condicion, *cap. sine exceptione 12. quest. 2. ibi: Nisi forte aliquid bonum fiat, cui meliora prospicit.* Estrauagant. Ambicioso, *de Rib. Eccles. ibi:*

Cum evidenti utilitate. Cum pluribus alijs iuris adductis à Barbof. de Iure Ecclef. lib. 3. cap. 30. num. 16. Gibalin. de Negotiat. lib. 4. cap. 8. art. 3. num. 2. Clarin. Controv. Forens. cap. 105. num. 119. D. Manuel Gonçalez, in cap. nulli 5. de Rebus Ecclef. Alien. ex num. 12. Et in cap. si quis. 6. eodem tit. num. 2.

44 Discurremos, pues, agora las grandes, y evidentes utilidades que adquiere la Santa Yglesia de Granada, y con que sale mejorada por esta transaccion; y en quanto à los actos de concurrencias entre los Racioneros, con las añadidas que à de conceder en propiedad a Don Juan, y sucesores; ya dexamos hecha demonstracion matematica que excede el numero de las concurrencias, y actos que enagena el Cabildo en Don Juan en cinco vezes mas, por lo meos, que los que Don Juan à de ceder al Cabildo, con que en tanto exceso en quanto al numero no puede considerarse la grande utilidad, y mejora del Cabildo que vamos buscando. Veamos si se halla en exceso de valor, y estimacion que tengan los actos que Don Juan cede, respecto à la que tienen los que el Cabildo le ha de conceder.

45 El valor, y estimacion de la preeminencia, y concurrencias en las Yglesias, se deve regular por la mayor, ò menor Dignidad del sitio, y lugar donde ha de estar el asiento, y por la cercanía à el principio, y causa, de cuya participacion trata la Dignidad del lugar, y asì en lo espiritual, como en lo temporal; se tiene por mayor preeminencia la del asiento, que esta mas proximo à el Principio Ecclesiastico, ò temporal, y à los Oficios de su reuerencia, y Culto, por de Dios, diz se el vulgar esta cõclusion prueua la peticion de la Santa Madre de los Apostoles Zebedeos, Mathi, cap. 20. ibi: *Dic vobis sedebitis, ubi duo filij mei, unus ad dexteram, et unus ad sinistram in Regno tuo.* Y la pondera a este proposito D. D. Pedro de Salzedo, in *Theatro Honoris*, ad l. 16. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 3. § 1. n. 28. donde prueua esta conclusion con grande erudicion de Letras Divinas, y humanas, especialmente con el text. in leg. quoniam, C. de vbi Senatores, et clarissimi, leg. sciant, vbi gloss. verb. *Sedendi*, C. de offic. diversorum iudic. leg. 1. C. de prapo. Sacr. Cubicul. leg. in Sacris, C. de prox. sacror. scriu. Y con los exemplares de todas las Republicas del mundo, y especialmente de nuestra Monarquia, donde los Grandes de Castilla tienen por su mayor preeminencia el sentarse proximo, è inmediatamente a la cortina del Rey, non le precede el Mayordomo mayor de su casa. Vt testatur Dom. Salzedo, *dist. gloss. 33. §. 1. num. 58.* Dom. Laurentius Ramirez de Prado, in *Notis ad Cron. Luit. Prandi*, num. 8. *Befoldus, dissertat. de prer-*

46 Esta preeminencia de tener asiento fijo a la vista, y cercania del Principe, es de mayor estimacion que las demas que se goza sin asiento. *Vt docet pluribus adductis Silveira, tom. 1. in Apocaliff. quest. 57. num. 57. & quest. 58. num. 510. Carrillo, Origen de la Dignidad de Grandes, discurs. 4. Dom. Salzedo, dict. §. 1. no. 13. & 28. Y asien los Grandes de Castilla se tiene por mas alta preeminencia la de seotarse junto al Rey, que cubrirese en su presencia. Dom. Salzed. dict. num. 13. & 16 & 37. Betoldus, dissertat. de prerrogativa sessionis, cap. 20.* Y por esta razon en esta Santa Yglesia de Granada es grande la preeminencia que tiene el Real Acuerdo, y el Santo Tribunal de la Inquisicion por el asiento con alfombras, y tapetes en el plano, y lado derecho de la Capilla mayor en la celebraci6n de Honras Reales, en cierta forma que ha dado su Magestad por los Reales Cedula, donde tambien le tiene el Conde de Tendilla, por Capitan General deste Reyno, y Alcaide de la Alhambra, Y fortaleza desta Ciudad; y al lado izquierdo la Ciudad de Granada; y en la Festividad de Corpus Christi, el Real Acuerdo en dicho sitio, teniendo silla, y sitial su Presidencia, siendo de grande estimacion esta preeminencia, por la cercania inmediata que aquel sitio tiene con el Coro, y Presbyterio, y Altar; y esta ^{en} consideracion, es la mayor preeminencia de la Dignidad Episcopal, tener silla con peana, y sitial en el mismo Presbyterio, proxima, e inmediata al Altar, de que gozan por la comunicacion de su asistencia los dos Prebendados de que esta acompañado, conforme al Ceremonial Romano de los Obispos, lib. 1. cap. 13. Barbof. in *Votis Decisib. tom. 2. lib. 3. vot. 115. num. 3. Bulenger. de Templis, cap. 22.* Aunque estando descubierto el Santissimo Sacramento del Altar, no goza el Prelado, ni otra persona alguna de la preeminencia de sillas, si no solo de asiento raso, conforme al Ceremonial, punto bien exornado por Don Francisco Bermudez de Pedraza, en su *Historia Eucaristica, part. 2. cap. 4. 8 & 9.*

47 Mas si la Dignidad Episcopal assiste vestido de Pontifical, entonces goza de la preeminencia de la silla, y almohada, como sucede en la celebracion de la Misa, y Consagracion de los Santos Olios el lueves Santo, y en la asistencia a la Procesi6n solemne del dia del Corpus Christi, conforme al Ceremonial Romano de los Obispos, lib. 2. cap. 8 & 23. *Pontifical. Episcop. part. 3. tit. de Offic. in feria 5. in Cena.* Barbof. dict. vot. 115. num. 7. Preeminencia observada en todos los siglos passados, hasta el presente, en que esta preeminencia se ha perturbado, y regateado a los Obispos de estos Reynos, y el-

especialmente al señor Arzobispo de esta Santa Yglesia, por la concurrencia del Real Acuerdo a esta Procecion de Corpus Christi, que por asistir en pie, pareció á su Magestad, despues de varias consultas, que el señor Arzobispo vestido de Pontifical en esta Procecion, no llevasse açafate con lienço, ni tras sí, silla, ni almohada, y solo la pudiesse tener puesta en los sitios donde huviesse Altares, y hiziesse estacion, sentandose en ella, con que no tuviessse buelta la espalda al Real Acuerdo; y así lo ordena la vltima Real Cedula de 14. de Mayo de 1670. punto sobre que se han escrito muchos doctos tratados; y entre ellos es muy celebre el que escribió por el año de 647. en el Pontificado del señor Don Martin Carrillo, el señor Don Diego Castrillo, oy mentissimo Arzobispo de Zaragoza, y el que despues escribió el señor Don Diego Escolano, nuestro memorabile Arzobispo, por el año de 671.

48 Esto supuesto, y que la preeminencia de gozar de silla, y asiento, es de mayor estimacion que otra qualquiera que sea sin asiento, y tanto mayor, quanto el asiento estuviere mas proximo que otros al Principe del Cielo, y de la tierra; se infiere que los actos, y concurrencias que cede Don Juan del Pulgar, son sin comparacion de menor estimacion, y peso, que los que el Cabildo le ha de conceder, porque los que cede D. Juan, son de ir en pie en todas las procepciones, que, ó son por las calles, ó por naues de la Yglesia, y recibir hincado de rodillas ante el Sacerdote que haze el Oficio, las Velas, Ceniza, y Palmas; como en la Adoracion del Pendon; todos los quales actos se han de hazer sin tener en ellos asiento, si no caminando en pie, ó estando arrodillado, ó postrado; y por el contrario todos los actos, y concurrencias que el Cabildo le ha de ceder, son el asiento entre los Racioneros en el Coro, y no como quiera con cercania al Principe Ecclesiastico, que tiene su silla, y throne en medio de los dos Coros, si no con inmediata concurrencia á la celebracion actual de los Oficios Divinos que en el Coro se haze por sus Ministros, entre los quales ha de estar sentado, y con la que se haze del Sacrificio de la Misa en el Presbyterio, cuyo Ministro adiuante es el Coro donde se cantan las Responiones, y por esto se reputan por de vna pieza y Dignidad el Coro, y Presbyterio, donde no es permitido asistir, si no es al Prelado, y Ministros Ecclesiasticos, y se excluye toda persona seglar, aunque sea Patron por fundacion; y dotacion de la Yglesia, al qual por summa preeminencia se le da en el lugar mas decente fuera del Coro, y Presbyterio. Rota, in vna valentina Cappelle, 5. Martij 1599. apud Loter, de Rebenefic. lib. 1. quest. 3. ex num. 20. Frances, de Eccles. Chatear. cap. 5. num. 46. Dem. Con-

parez; *in cap. nobis 25. de lar. Patron. num. 8.* Y así se infiere manifiestamente que los actos, y concurrencias que el Cabildo ha de conceder en propiedad, son todos de mas autoridad, y estimacion que los que por parte de Don Iuan se ceden, y siendo esta desigualdad tan graue en quanto à la calidad, como tambien en el numero de los actos, con las súrditoras referidas en el nu. 40. y 41. como se ha hecho demonstracion supra ex nu. 37. se infiere q̄ en todas consideraciones, es enormissima, y desigualissima la concession de actos, y enagenacion de derechos que ha de hazer el Cabildo por esta transaccion a fauor de Don Iuan, y sucesores, respecto de los actos que Don Iuan ha de ceder, y consiguientemente será la transaccion injusta, y de sumo perjuizio à la Yglesia, y grauemente culpable en los Capitulares que la otorgaren, tantam abest, que sea de euidente utilidad, y mejora de sus derechos.

49 Ponderase mucho por parte de Don Iuan Fernando, las grandes conueniencias de la paz, y concordia, reconocidas por las Diuinas, y humanas Letras; y que la paz, y concordia que por medio desta transaccion se intenta, cortandose la tela de este pleyto, deue estimarse por de tanta conueniencia, y utilidad a la Yglesia que vengza la desigualdad, y perjuizio del dato, y recepto que se à considerado hasta aqui, à que se podrá responder por parte del Cabildo, que aunque es cierta la conclusion de las conueniencias, y utilidades de la paz, y de quitarse de pleytos; esta es vna generalidad que descendiendo à lo especifico, è indiuidual de la transaccion deste pleyto, no parece aplicable, porq̄ el bien, y utilidades de la paz, no se pueden admitir, quando el conseguir las ha de ser por medio de operaciones, en que se ha de contrauenir à la virtud de la justicia; y así nos lo enseña el Espíritu Santo, *Psalmo 84. ibi: Pax multa diligentibus legem tuam, & non est illis scandalum.* Bien podrá conseguirse la paz corporal de los Prebendados, en escusarse de los quebrantos, y cuydados que precisamente han de padecer en la defenfa, y persecucion de este pleyto, mas no podrán conseguir la paz de la conciencia, y del alma, que se deue preferir à la del cuerpo, quando por esta se quebranta la ley de Dios, y de la Yglesia, porque en este caso no será *pax multa* la que consiguen, quebrantando la ley, si no graue escandalo en su conciencia, como dize el texto citado, porque tienen essencial conexion la paz, y la justicia, con tan estrecha amistad, que dixo el Espíritu Santo: *Iustitia, & pax osculatè sunt.* A que añade San Agustín, *in Psalmo 84 vers. 3. ibi: Si uo demum non amaueris iustitiam, non te amauit ipsa pax, neque reuenit ad te,* porque es paz falsa, y simulada la q̄ no se abraza con la justicia, y desta paz habló Christo quando dixò à sus Discipulos, *Mathei, cap. 10. & 34. non ueni pacem mittere, sed gladium.*

Y que

50 Y qñe por consentir positivamente el Cabildo por esta transaccion, que en propiedad in perpetuum adquiere Don Juan el derecho de entrar, y concurrir a los Divinos Oficios en el Coro entre los Racioneros que estan celebrando, y perder el derecho, y accion que la Yglesia tiene para la defensa de su absoluta exclusiva, sea acto graueamente culpable; y derechamente cooperativo en el quebrantamiento de dichas leyes; y queda prouado supr. ex nu. 10. vsque ad 20. como tambien q̄ esta transaccion feria nula, y simoniaca, ex num. 22. vsque ad 36. y de enormissimo perjuizio a la Yglesia, por la summa desigualdad de lo q̄ el Cabildo ha de consentir, y conceder a Don Juan, respecto de lo que el cede ex num. 36. de que se refiere, que con la paz que se intenta en costar este pleyto, por la transaccion se quebranta la justicia, con que no se verificara, *que iustitia, & pax osculati sunt*, si, que se abraçe el escandalo con la paz, lo qual es imposible.

51 Dize Don Juan, que la prohibicion, y resistencia general del derecho à sus concurrencias, puede juzgarse prouablemente que no corra en este caso particular, por la virtud de la Epiqueya, por la qual puede el subdito cõ buena conciencia obrar cõtra el precepto general de la ley, y juzgar no habla en el caso particular q̄ la ley no pudo preuenir entõces, y asi no es visto quebratar la ley, sino antes ajustarle a la intencion del Legislador que se presume, assi lo quilo, como lo enseña Aristoteles, *5. ethicorum, cap. 10.* Diuus Thom. 2. 2. *quest. 120.* Dom. meus Archiepiscopus Hispalensis D. Fr. Pedro de Tapia, in *Cat. Moral. lib. 3. quest. 18. art. 1. & art. 2.* Suarez, de *Leg. lib. 6. cap. 7. ex num. 1.* Dom. Couarib. in 4. 2. *part. 5. num. 8.* Et facit regula quod cessante ratione, *legis cessat lex*, Barbol. *axiom. 136. num. 9.*

52 Podrà responder el Cabildo. Lo primero, que en este caso no solo ay general prohibicion de las leyes, si no individual, y expresa por el Decreto de la Santa Congregacion de Ritos, y Letras Apostolicas Monitoriales, confirmatorias, que prohiben congrauos censuras la individual concurrencia de Don Juan, sobre que es este pleyto, y estan presentados traslados de ellas en el processo; y notificadas a su abuelo de Don Juan, aunque despues se recogieron los originales, con que no tiene lugar en este caso particular la epiqueya que mira à la ley general. *Ve docet Diuus Thomas, dist. quest. 120. & Doctores, proximè citati.* Lo segundo, porque de dos maneras puede cessar la razon, y fuerza de la ley, ò negatiuè cum in casu particulari deficit ratio proterquam lata est lex, & nihilominus non committitur peccatum si obseruaretur, *ve in precepto ieiunij*, que cessando en una persona particular la causa, y fin

85
porque se impuso, dicitur negatiuè cessare, y aunque cessa la razon de el precepto, no se peccata obseruandole, y al contrario sucede quando cessa la ley *positiuè*, porque entouces cessa de tal suerte, que si se obseruara lo que generalmente mandandaua, seria injusto, y culpable, como seria no abrir las puertas de la Ciudad à los amigos que vinieran hoyeudo los enemigos. Y assi lo esplican Suarez, *dist. cap. 7. ex num. 1. usque ad 6.* Diuus Thomas, & alij DD. proxime relati. Y esta doctrina, no puede tener lugar en nuestro caso, por que en el no se puede verificar que la obseruancia de la ley, que prohibe las concurrencias de Don Iuan, sea culpable, injusta, y perniciosa, y contra la intencion de el Legislador, como se requiere para el uso de la epiqueya, y no como quiera, si no que no basta que sea prouable, si no que es necessario sea evidente; que en el tal caso cessa la razon de la ley, y que sea injusto, y culpable el obseruarla. Ve cū D. Thom. Cayetan. Soto, Suarez, Vazquez, Medina, & alijs docet Illustrissimus Dom. meus Don Fr. Petrus de Tapia, *dist. art. 2. num. 3.* Y en nuestro caso, no solo no es evidente, si no antes improuable, que cessa la razon de la prohibicion de los Sagrados Canones, y que sea injusta, y culpable su obseruancia, que consiste en no ocupar Don Iuan la silla, y asistencia entre los Racioneros en el Coro, y los demas actos, de que se infiere no tiene lugar la epiqueya en este caso.

53 Mas dize Don Iuan, que es regla del derecho, que si vna persona se halla necesitado à obrar precisamente vna de dos cosas, que ambas son malas, y peccaminosas, puede, y deue elegir la menos mala, *cap. duo mala 13. distint. cap. si aliquid 22. quest. 4.* docent D. Thom. 1. 2. *quest. 19. art. 6. ad 3.* Vbi Medina, Molina, de *Instit. & Iur. tract. 2. disput. 335. num. 10.* Couart. in 4. 2. part. §. 2. *num. 9.* Sanchez, de *Matrim. lib. 2. disp. 39. num. 12.* Et in *precepta de Calogi, lib. 1. cap. 11. nu. 12.* cum alijs adductis à Barbof. in *dist. cap. duo mala v. 1. § 5.* Porque en este caso, minus malū habet rationē boni respectu maioris mali. Lesius, de *Iustit. lib. 2. cap. 23. nu. 21.* y assi es licito en tal caso aconsejar, y persuadir la eleccion de el menor mal. Molin. *dist. disp. 335. nu. 9.* cum alijs adductis à Barbof. in *dist. cap. duo mala, num. 11.* Por lo qual en nuestro caso, aunque como hemos dicho, fuesse malo, y contra justicia prestar el Cabildo su consentimiento en esta transaccion, para que se quebrantassen las leyes que prohiben las concurrencias de Don Iuan, sin embargo seria mayor mal, y peccado mayor, no prestar dicho consentimiento, otorgando dicha transaccion, pues se seguiria, que Don Iuan, no solo pudieffe quebrantar dicha prohibicion e. los actos que se auian de

consentir por el Cabildo, sino tambien en los demas actos que D. Juan auia de escusar por la transaccion; pues vnos, y otros actos hazen mayor numero de contrauenciones, y peçados; y alsiferia mayor mal que el que se siguiera de consentir el Cabildo por la transacion el menor numero de dichos quebrantamientos.

54 Porque respondera el Cabildo, que la regla de que *minus malum debet eligi*, respecto del principal operante corre en caso preçisto de q̄ sea forçoso obrar vna ex duobus partibus cōtradictionis, juzgando el con ignorancia, ò error inculpable, q̄ serà pecado obrar qualquiera delas dos partes, por q̄ sin tal ignorancia, ò error, no puede ouer caso, en que à parte rei, sea forçoso obrar vna de dos cosas, y ambas malas, y pecaminosas. *Vt docet Aristoteles, 2. Ethicorum, cap. 9. Dom. Couarr. de Sponsalib. 2. part. cap. 7. §. 2. num. 9. Sanchez, in Precepta, lib. 1. cap. 11. num. 14.* Y concurriendo dichas circunstancias, podrá, y deuerà el operante elegir la parte que juzgare ser menor pecado, y menos malo, y si no tuuiere disposicion para distinguir qual de las dos partes serà menor pecado, podrá obrar qualquiera de las dos; y entonces no pecara, porque la ignorancia, ò error le salva, por no tener su eleccion voluntad libre, como le requiere *in genere moris*, para que sea pecado el acto que necessariamente se ha de obrar. *Thom. Sanchez, dict. cap. 11. num. 14. Couarr. dist. cap. 7. §. 2. nu. 9.* Y estos son los terminos preçistos que se han de suponer para que corra la regla de que *minus malum debet eligi*, segun los textos citados sup. num. 53. quibus ad text. *in cap. inquisitione, de sent. ex comunic. Et ita docent cum Diuo Thoma citato Valentia, 1. 2. quæst. 14. punçt. 5. ad 2. cum alijs adductis à Barbol. in dict. cap. duo mala, num. 2.*

55 Y que en nuestro caso no se pueda verificar, que el Cabildo, ni Don Juan se hallen necessitados à obrar vna de dos cosas, que ambas sean malas, y pecaminosas, y vna mas que otra para vsar de dicha regla, eligiendo la menos mala; patet. Lo primero, por que las dos partes contradictionis, en nuestro caso, son otorgar, ò no otorgar la transaccion; y que en no otorgar la transaccion no cometa pecado el Cabildo, ni Don Juan, es evidente, porque no ay ley Divina, ni humana que le obligue al Cabildo a prestar consentimiento; por el qual adquiera Don Juan en propiedad el derecho à dichas concurrencias, prohibidas por tantas leyes, como tampoco ay ley Divina, ni humana que obligue à Don Juan à la adquisicion de dicho derecho, ni tampoco se halla el Cabildo, ni Don Juan, con ignorancia, ni error, creyendo que ay ley que les obligue al Cabildo à conceder la propiedad para dichas concurrencias en el Coro, y à Don Juan para vsar della; luego no serà pecado el no otorgar la transaccion,

luego no se verifica que en nuestro caso, ambas partes contradic-
tionis, sean malas, y pecaminosas a parte rei, nec per ignorantiam, aut
per errorem operantis; luego no se podrá elegir vna por menos
mala que la otra, luego no tiene lugar en este caso la regla, que *mi-
nus malum est eligendum.*

56 Lo segundo, responderá, que no puede juzgarse por
mayor mal forzoso, ni por pecado necesario, respecto del Cabildo,
ni de Don Juan, la multiplicacion de los actos de contruencion, re-
feridos en el argumento, num. 53. porque aunque no otorgandole
la transaccion, queda Don Juan libre para poder entrar, no solo en
el asiento del Coro, si no tambien á los demas actos que escusaua
por ella, sin embargo vnas, y otras entradas, no son actos que ne-
cessariamente los ha de hazer Don Juan, porque quedan dependen-
tes de su arbitrio, y voluntad; con que podrá entrar vna, y muchas
vezes, ó no entrar; y siendo voluntarios los actos, aunque sean mul-
tiplicables en lo posible, no puedē tener la calidad de mal necesario,
si no voluntario, en q̄ no corte la regla de q̄ se ay a de euitar como ma-
yor mal, assi por Don Juan, como por el Cabildo, á el qual no otor-
gando la transaccion, ni consintiendo positivamente dichos actos,
y entradas, no se le puede atribuyr el pecado, que Don Juan volun-
taria, y libremente ha de cometer; y assi no puede juzgarse por mal
necesario, respecto del Cabildo para que este obligado a euitarlo, ni
tampoco respecto de Don Juan.

57 Y no solo se requiere, vt cũque, que sea mal necesario, y
mayor el que se ha de euitar, respecto del principal operante, si no
tambien respecto del que aconseja, induce, ó persuade, porque no
será licito inducir, aconsejar, ni persuadir, si no es reconociendo
que el operante está proximately determinado a obrar el mayor
mal, ó á lo menos con certeza moral, que equiuale a la certeza física
en materias morales, y excluye la prouabilidad en contrario, mas
no la posibilidad, y por esta razon no pecaron Ruben, y Iudas, in-
duciendo, y persuadiendo á sus hermanos, ó que echassen vivo a Io-
seph en la cisterna, ó que le vendiessen a los Ismaelitas, por euitar
el mayor pecado del fratricidio, á que iban determinados proxima-
mente sus hermanos, y si no fuera moralmente cierto el mayor
mal del fratricidio, no fuera licito inducirlos a la entrega de los Is-
maelitas, ó en la cisterna; por esta razon en opinion de muchos
DD. se escusó de pecado Loth, quando ofreció a sus hijas al estropo
de los Sodomitas, que estauan proximately determinados al ne-
fando, y mayor pecado; aunque muchos mas Padres, y Doctores
condenan a Loth, por auer sido el consejo, y cooperacion en daño
de

de tercero, como lo eran los hijos inocentes, en el qual caso, tam-
poco es licita la regla de minus malum; y esta consideracion excluye
dicha regla en nuestro caso, donde el Cabildo obrara en perjuizio
de su Yglesia, y de sus derechos la transaccion, acto pecaminoso;
por evita el no otorgarla, acto en que no puede auer pecado forço-
samente necesario. Todo lo discurredo en estos dos numeros, es
Doctrina asentada de Santo Tomas; y los Doctores citados à
num. 53. & 54. Lesio, de iust. lib. 2. cap. 13. num. 19. & lib. 4. cap. 3.
à num. 33. Molin. de iust. dist. part. 335 num. 2. 7. & 9. cum pluribus
adductis a Barbof. in dist. cap. duo mala, omnino videndus, nu. 11. Lue-
go de primo ad vltimum, se infiere que en nuestro caso, no tiene
lugar la regla de *de trinus malum est eligendum*, para que en fuerça della
se puede otorgar esta transaccion licitamente.

58 Mas dize Don Iuan, que es de tanta estimacion el bien
de la paz, en quitarse de pleytos dudosos, que esta sin otra alguna
causa haze licita la transaccion, y se juzga de grande vtilidad a la
Yglesia. Mohedan. decis. 1. de transact. & decis. 8. de locato. Rota, decis.
582. sub num. 1. vers. *Minus obstat*, part. 1. diuers. Barbof. de Iur. Eccles.
lib. 3. cap. 30. num. 41. Valeron, de transact. in procm. ex num. 2. & tit. 2.
quest. 1. Mayormente quando es mayor el peligro de el Cabildo en
obtener sentencia de reuista en su fauor en la propiedad, quede Don
Iuan, que tiene en su fauor la de vista, y en el interin la possession
mantenida de todas sus concurrencias, y los Breues Apostolicos
obtenidos por el Cabildo, estan recogidos.

59 Responderà el Cabildo, que la transaccion seria licita
por el bien de la paz, y escusa de pleytos, si no estuuieta prohibida,
y couiera las nulidades, y perjuizios que se han discurredo en este
papel, ex num. 10. ex num. 22. & ex num. 36. Y en quanto a la vti-
lidad, no halla el Cabildo, en que por assegurarle a Don Iuan in
perpetuum la propiedad de sus mas estimables concurrencias den-
tro del Coro, con las añadiduras de Velas, Ceniza, y Palmas, y en
tierras, le atague D. Iuan las concurrencias de las Procesiones, y de los
otros actos; pues quando tuuiesse en cõtra la sentencia de reuista, no
podria en la sustancia quedar mas violado, y estragado su derecho, y
la prohibicion de los Sagrados Canones, que quedara por la tran-
saccion, y solo podia añadir la sentencia el numero de mas actos de
conreuencion; y este mayor numero no es de consideracion, que-
dando absolutamente perdido el derecho, y quebrantada la im-
munitad de el Coro, por los actos consentidos en la transac-
cion por el Cabildo, que en tan infeliz suceso, le seria de grande
consuelo quedar sin escrupulo, de que a su positiuo consentimiento

no se le atribuyessen los actos de contruencion, ni pecado alguno en sufrir con paciencia lo que la sentencia dispusiere, porque aunque en tal caso, al parecer, quedasse atropellado el derecho, é inmunidad de lo mas Sagrado del Coro, no por esso se deviera descaecer, porque como dixo San Agostin : *Non calcatur ab hominibus que patitur persecutionem, sed qui persecutionem timendo, infatuatur, non calcatur, nisi inferior, sed inferior, non est, qui quambis corpore, multa in terra sustineat corde tamen fixus in Celo est.*

60 Y en quanto a los Breues Apostolicos, respondera tambien, que no estan recogidos, si no es por aquellas primeras diligencias con que se mandan recoger todas las Bulas Apostolicas, antes de verlas, ni examinar su contenido, en fuerza de la Regalia, de qua, in leg. 21. 23. & 24. cum sequent. tit. 3. lib. 1. Recop. Dom. Salgad. de Retent. Bull. lib. 1. cap. 16. num. 1. Y esta primera diligencia solo impide de hecho el uso, y notificacion de ellas, mas no les puede quitar la fuerza de su contenido, que procede de la suprema potestad de el Vicario de Christo; la qual queda en su fuerza, y vigor, hasta que vistas las Bulas en el Consejo, con pleno conocimiento de causa, y oydas las partes, declare el Consejo no contener cosa de perjuyzio a la Regalia, ni de los Vassallos, y se las manda restituyr a la parte, o conteniendo dichos perjuyzios, se interpone suplica a su Santidad, para que las reforme, y en el interim se mandan retener, con que siempre queda pendiente el articulo del arbitrio de el Pontifice. Dom. Salgad. qui de praxi, & stillo testatur, dist. lib. 1. cap. 16. ex num. 16. Este articulo esta pendiente, y sin q̄ aya auido suplicacion de estos Breues por parte del Fiscal de su Magestad, ni de los antecessores de D. Juan del Pulgar; ni sobre esto se ha oydo al Cabildo, ni auido determinacion de recogerlas con conocimiento de causa que pide la grauedad del caso, y estillo del Consejo, referido por el señor Salgado, dist. num. 16. Conque en el fuero de la conciencia vera Dominan a lo que le obliga, estando detenidos el mandamiento, y declaracion de la Congregacion de Ritos, que se haze por comision del Papa, y siengen fuerza de ley. Barbol. Apost. decis. collect. 211. verb. Congregatio, Nicolas Garcia, de Benefic. tom. 1. in presat. Dom. meus Tapia, in Caten. Mora, tom. 1. lib. 4. de Leg. quest. 3. art. 8. num. 4. Y los Monitionales Apostolicos que no puede ignoarr, porque sus trasladados autenticos estan en el processo; y devia el Cabildo no olvidar la prosecucion deste articulo, y defensa de los Breues Apostolicos en el Consejo.

61 Y en quanto al peligro de tener el Cabildo sentencia de revista en contra, respondera, que este peligro corre tambien a

D. Juan, con mas prouabilidad que al Cabildo, porque la sentencia de vista no solo excusa, y mas quando tiene tantas nulidades, y conclusiones, que por el Cabildo estan deducidas en el articulo de la revista, y estan en el proceso, pieç. 1. fol 54. y consta por el memorial ajustado, fol. 56. y porque (venerando el dignissimo arbitrio de los señores luzes que la pronunciaron) no halla mi corto discurso los motivos que pudieron tener entonces, ni q̄ aora puede auer para confirmarla, porque para la propiedad de dicho derecho, no haze la tenuta de la manutencion, y es preciso el mostrar titulo legitimo, el qual no podrá mostrar Don Juan, porque el que tiene alegado en la 2. y 3. pregunta de su interrogatorio, es, el que le concedió el Cabildo confirmado por el señor Emperador Carlos Quinto, su fecha 7. de Diciembre. mbre del año de 1526. puesto a la letra en el memorial ajustado, fol 96. y mas enteramente en el Compendio de dicho memorial a num. 46. y por este titulo no se le concedió mas que sepultura, y Capilla, y asiento, y entrada en el Coro en aquel sitio donde se le da asiento a los Titulos, y Caualleros de las Ordenes Militares, por estatuto de esta Santa Yglesia, que excluye de aquel lugar a todos los demas; y assi este titulo no fomenta, si no antes excluye el derecho de propiedad de la silla entre los Racioneros, y califica la mala fee de su intrusion.

62 Y para que se reconozca la distancia, y diferencia de estas sillas a las demas de los Prebendados, se supone, como lo vera quien entrare en el Coro, que en el, despues de la silla Pontifical que está en medio, ay por cada lado veyote y ocho sillas, de las quales ocupan las diez y seys de cada lado los Dignidades, Canonigos, y Racioneros, a quienes pertenecen por su colacion, y posesion; y despues de estas las 12. siguientes que sobran por cada lado, son para los Prelados de las Religiones, y otros Eclesiasticos de grado superior, y en estas se acaba lo que propriamente es Coro, y despues de estas, está la puerta por donde se entra, la qual diuide otras seys vltimas sillas de cada lado, con las quales ay en cada lado treynta y quatro sillas, y estas seys vltimas son en las que entran, y se sientan dichos Caualleros de las Ordenes, y Titulos; y assi estas seys sillas vltimas por cada lado estan separadas de las demas con la puerta que está en medio de vnas, y de otras; y assi en estas no se permite asistan los Prebendados, ni se juzgan propria, y rigorosamente por Coro, y este es el sitio en que el Cabildo pudo dispensar, como Prelado q̄ ara Sede Archiepisco pali vacante, la entrada, y asiento de Hernan Perez, por mandado del señor Emperador, como consta por el titulo que el Cabildo le otorgó, inserto, y confirmado en dicho privilegio del señor Emperador.

H No

63 No dispensò el Cabildo, ni el señor Emperador la prohibicion de los sagrados Canones à la entrada, y asiento de Hernan Perez entre los Racioneros, y assi no puede mostrar titulo para este asiento del Cabildo, ni del señor Emperador, ni tampoco de la Sede Apostolica, à quien pertenece el darselo, y dispensar dicha prohibicion, y resistencia de los Sagrados Canones, y el titulo que se ha presentado de la Sede Apostolica, son sus repetidas denegaciones, y formales reprobaciones de la entrada de estos Cavalleros Palatros en dicho asiento entre los Racioneros, como consta por los Decretos de la Sacra Congregacion de Ritos, y Monitoriales Apostolicos, cuyos traslados autorizados estàn en el processo, referidos supr. num. 13 y assi no tiene Don Juan Fernando titulo legitimo que pueda justificar la propiedad del derecho al asiento, y concurrencias que pretende entre los Racioneros.

64 Tampoco puede aver titulo, por razon de prescripcion, porque siendo, como es, el derecho en propiedad à dichas concurrencias, derecho espiritual, vel spirituali anexo, como queda fundado supr. ex num. 23. no es capaz de prescribible persona legã, por la regla del *cap. causam que 7. de prescrip. ubi communiter DD. cap. Sacrosanta, cap. Malana, de election. cap. prohibemus, de decimis, cum pluribus alijs adductis à Borbol. in dist. cap. causam que 3, num. 1. Balboa, ibidem nu. 1 & 2. D. Covarr. in Regul. Possessor. 2 part. §. 10. nu. 2. & variar. lib. 1. cap. 17 num. 5.* Porque el lego no puede adquirir verdadera posesion civil, ni natural de derechos espirituales vel quasi que estàn abstractos del comercio de los Seglares, *dist. cap. causam que, de prescrip. Cum alijs proximè adductis, leg. 1. ff. de rer. divis, leg. resuscipionem, ff. de resucap. Dom. Covarr. dist § 10 num. 2. vel Ceterum, & variar. dist. lib. 1. cap. 17 num. 5. Dom. Latta, Decis. Granat. disp. 4. num. 21.*

65 Ni tampoco puede tener el lego buena fe, porque aunque està regulariter, le preluce, *gloss & communiter, in cap. si diligenti, de prescrip. Dom. Covarr. in Regul. possessor. 2 part. § 8. num. 2.* Sin embargo en los legos, como tienen contra si la presumpcion, y resistencia del derecho por su incapacidad, y mas siendo la prescripcion contra la Yglesia, es necessario que prueven la buena fe, *cap. 1. de prescrip. lib. 6. leg. in proba, C. de adquir. poss. leg. competis. ff. de prescrip. 30. vel 40. Dom. Covarr. Variar. lib. 1. cap. 17. num. 6. Balboa, in cap. vigilanti, de prescrip. num. 64.* Mayormente quando el lego sin titulo legitimo se introduxo de hecho por su propia autoridad à ocupar la posesion de cosa q̄ no era propia suya, ni de su porporcion en que no ay ignorancia que le puede aprouechar para continuarle en bue-

na fee, *dist. cap. 1. de prescript. in 6. dist. leg. in proba, C. de acquirend. poss. cum alis adductis à Balboz, in dist. cap. vigilanti, num. 85. D. Couarr. in dist. regul. poss. 2. part. §. 8. num. 3.* Y en nuestro caso no se ha prouado, ni es prouable la buena fee con que Hernan Perez se introduxo à la silla entre los Racioneros, no pudiendo ignorar que el titulo, y preuilegio del señor Emperador, y de el Cabildo, era solamente para poder entrar en las sillas entre los Titulos, y Caualleros de las Ordenes, y que el subirse à las sillas entre los Racioneros, era como vulgarmente se dize, auerle dado el pie, y tomarse la mano, profanando con su capa, y espada aquel lugar proprio de los Sacerdotes actualmente celebrantes los Oficios Diuinos, y abusando del beneficio del Cabildo, y de la merced que por dicho preuilegio recibì del señor Emperador, de que se inhete no ser prouable la buena fee de la ocupacion de aquella silla, y la excluyen tambien las contradicciones que en todo tiempo se han hecho por parte del Cabildo; y assi en este caso no se halla la posesion, y buena fee, que eran necessarias para que huuiesse titulo de prescripcion.

66 Es de tal calidad la exclusion q̄ tiene los legos para la prescripcion de cosas espirituales, vel spiritualibus anexas, que aunque sea immemorial, no se admite, *cap. causam que 7. de prescript. vbi plures DD. refert Barbof. num. 2. & 4. Baldus, de Prescript. 5. part. principalis quest. 7. num. 53. Dom. Couarr. Variar. lib. 1. cap. 17. num. 6. vers. Quarto ab eadem radice. Molin. de iust. tom. 1. disp. 64. & tom. 3. disp. 723. num. 2. & 7.* Y aunque algunos DD. que refiere Barbof. *dist. num. 4.* limitan esta conclusion, quando con la immemorial se alega, y se prouea titulo legitimo, y fama del; esta limitacion no tendria lugar en nuestro caso, en el qual, como consta por la segunda, y tercera pregunta del interrogatorio, referidas en el memorial fol. 16. no se ha allegado titulo alguno, ni fama del, si no es el del Cabildo, que confirmò el señor Emperador por su preuilegio referido, el qual expresamente excluye el lugar entre los Racioneros, como tambien lo excluyen las Letras Apostolicas, Breues, y Monitorios presentados en el pleyto, que repugnan el titulo, y la fama de preuilegio Apostolico à dicho asiento.

67 Ademas, de que en este caso no ay, ni puede auer tiempo immemorial, porque este no puede computarse desde el dia siete de Diziembre de 1526. data de la merced, y preuilegio del Cabildo, y del señor Emperador, no solo porque fue limitado al asiento entre los titulos, y Caualleros, si no porque despues de auerle obedido pudo Fernan Perez dilatar el uso, y posesion del asiento por el tiempo que quisiere; y no se deve computar el tiempo para la prescripcion, si no es del-

desse el dia en q̄ hizo el primero acto de posesiõ, entrãdo en el assiento entre los Racioneros, y continuãndose los actos con uniformidad, y sin interrupcion de contradiciones, ni de pleyto. Y visto el processo desde el dia de la data del privilegio del señor Emperador, que fue siete de Diciembre de 1526. hasta el dia siete de Abril de 1565. en que Don Fernando del Pulgar, pidió por peticion en el Cabildo, que le señalasse la silla fixa en que auia de sentarle, ni hasta el dia seys de Octubre de 1573. en que se querellò del Cabildo, porque le inquietaua, y pidió manutencion, y la obtuvo por auto de 20. de Agosto de 1574. no ay en el processo instrumento por donde conste de el dia, mes, y año en que començò Hernan Perez, ni sus sucesores a ocupar el asiento, y asistencia entre los Racioneros en todo dicho tiempo, ni tampoco ay testigo que lo declare, porque todos los testigos de la informacion se mara del articulo del interin, y los que se añadieron en el juyzio de la propiedad, solamente dicen, aver visto à Fernan Perez, y à su hijo, cada vno en su tiempo, sentarse entre los Racioneros en el Coro, y en las Procesiones, y Sermones muchas vezes, y los que mas se alargan, es dezir, que de ocho, diez, y doze años a esta parte vieron sentarse à Don Fernando entre los Racioneros, sin que aya testigo que diga de acto alguno, señalando el dia, mes, y año, como consta por las deposiciones, y prouança en vno, y otro articulo, que se refieren à la letra en el memorial ajustado desde fol. 16. hasta el 20. con que no ay dia, ni acto, desde el qual se pueda contar el tiempo de la prescripcion, como era necessario, porque corre de momento ad momentũ, l. 3. § *mirarem*, ff. de minor. y quando se cõpate desde los 12. años, q̄ es lo mas a que algunos testigos se alargan, contando hàzia tras desde seys de Junio del año de 1574. en q̄ se començò dicha informacion, son 12. años no mas, y aunque se contasse hasta el dia de la data del privilegio, q̄ fue siete de Diciembre de 1526. no resulta tiempo en memorial hasta el dicho año de 1573. ni hasta el de 1574. en los quales se contradixo extrajudicial, y judicialmente la entrada à dicho asiento, y se contestò la contradiccion, y se interrumpiò la prescripcion, y la buena fe, *leg. motu litis, C. de reuindic. Balbus, de Prescrip. in 3. part. 6. principal, in princip. Dom. Covarrub. in dist. reg. possess. 2. part. §. 12. ex num. 2. et nu. 4. vers. Tercia conclusio.* Balboa, in cap. illud, de prescrip. à nu. 81. Fermos ibidem, ex num. 22. Con que en este caso no puede darse el tiempo immemorial, que en opinion de algunos DD. basta auiendo titulo, y buena fe para la prescripcion de rebus spiritibus, *vel eis anexis, vt lupr. num. 66.*

68 Y quando el derecho de la propiedad à dichas con-

concurrencias no fuesse espiritual, ni espirituali anexo, como se ha funda-
 do, si no que fuesse mere temporal; como otros bienes, y derechos
 temporales que tienen las Yglefias, aduc, no podia en nuestro caso
 tener lugar el titulo de la prescripcion, si no fuesse de tiempo im-
 memorial, porque el derecho para poder entrar, y sentarle en el Coro
 entre los Racioneros, es vna, como seruidumbre que in perpetuum
 aua de tener, y consentir la Yglefia, tolerando entre los Racioneros
 dicha entrada, y cōcurrēcia de los Caualleros Polgares, toties quoties,
 durante los Oficios, y como estos no son actos cōtinuados, si no inter-
 rumpidos con el tiempo que intercede desde los Oficios de la mañana á
 los de la tarde, y de los de vn dia al otro, cōsiguiente mēte es preciso q̄
 dicha quasi seruidumbre, se repute por discontinua; y como en las
 seruidumbres discontinuas, vt itius actus, viq; & similibus, no se
 admite prescripcion, si no es de tiempo immemorial, *leg. seruitutis*
14 ff de seruitut. Vbi gloss. verb. Certum, leg. foramen. ff de seruit. urban.
praed. leg. hoc iure, S. dicitur aqua, ff. de aqua quot. Yes conclusion corrien-
 te en nuestro Reyno por la dēcision de el texto, *in leg. 15. tit. 2.º*
part. 3. Dom. Covarr. qui de communitatibus, lib. 1. variar. cap. 17.
num. 11. Cepola, de Seruitut. Urbanis, cap. 19. Anton. Gomez, Variar.
tom. 2. cap. 15. num. 28. Balbus, de Prescript. 2. part. 4. principali, quæst. 1.
Thusc. lib. 5. conclus. 224. Castill. de Vfus. cap. 68. ex num. 7. Por la
 misma razon no se podia admitir prescripcion de dicho derecho
 (reputandose por temporal) si no fuesse de tiempo immemorial;
 el qual no cabe en el que ha corrido por los actos de entradas, y con-
 currencias de Hernan Perez, y sus sucesores en el Coro entre los
 Racioneros, como se ha hecho demonstracion sup. nu. 67.

69 Y aunque el dicho derecho no se regulasse instar serui-
 tutis discontinua, ni se requiesse tiempo immemorial para su pre-
 scripcion, por lo menos seria preciso el tiempo de 40. años con titulo;
 y buena fee, q̄ es lo que necessariamente á lo menos se requiere para la
 prescripcion ordinaria de los bienes, y derechos perpetuos de las Ygle-
 fias, por la regla del text. *in cap. de quarto, de prescript. vbi D. D. quos referre*
Barb. num. 1. & 4. Dom. Covarr. in dict. Reg. Possess. 2. part. §. 2.º num.
3. & 5. Molin. de Iustit. tract. 2. dispnt. 72. num. 3. Thusc. lib. 5. conclus.
532. num. 1. & conclus. 536. num. 1. Y esta prescripcion de 40. años,
 tampoco pudiera tener lugar en nuestro caso, por no constar del dia,
 mes, y año en que tuuieron principio los actos de quasi posesion
 de la entrada a dicho asiento por Hernan Perez, ni sus sucesores,
 como se ha discurnido sup. num. 67. y aunque para la manutencion
 pudo ser bastante la informacion de los testigos que confusamente
 depusieron auer visto muchas vezes la concurrencia de Hernan Pe-

rez, su hijo, y nieto entre los Racioneros en el Coro, y Proceſſiones, ſin determinar dia, mes, y año; no pueden baſtar eſtas confuſas depoſiciones para la preſcripcion, cuyo tiempo precifamente deve computarſe deſde dia, y momento fixo, y de momento ad momentum. *leg. in omnibus 6. ff. de action. & obligat. gloſſ. in Robr ff. de diuerſ. & temp. preſcrip.* Decius, *in cap. ſuper eo, de appellat. num. 35.* Y aſi en eſte caſo no cabe el tiempo de los 40. años de la preſcripcion ordinaria contra las Ygleſias, del qual ſe deua también deſcontar el de nueue vacantes de Prelado que huuo en dicho medio tiempo, en el qual duerme, y no ſe continua la preſcripcion, y ſon nullos los autes, y ſentencias que ſe pronuncian contra el derecho de la Ygleſia, *cap. 1. eſ. ſin. No Sede Vacante, vbi Barboſ. DD. referens, & cap. 1. cap. de quarta de preſcript.*

70 De lo diſcurrido deſde el num. 59. haſta aqui, ſe inſiere, que es mucho menor el peligro de la ſentencia de reuiſta en la propiedad, reſpecto de el Cabildo, que de Don Iuan Fernando, y que por eſta razon no ſe puede juſtificar la reſolucion del Cabildo para otorgar la tranſaccion, pues la eſperança de ſentencia en fauor del Cabildo eſtá fundada en el defecto de titulos legitimos, y buena fe: y en la diferencia q̄ ay de auer viſto el pleyto para la ſentencia de viſta quatro Iuezes, y auerſe hallado al votarſe ſolo tres, y q̄ aora lá han de ver, y votar ocho, y podrán preguntar a D. Iuan Fernando, porque puerta entró à el aſiento del Coro entre los Racioneros, ſu abuelo Hernan Perez, y ſuceſſores, y no podrá reſponder, que por la puerta que le abrió el privilegio de la Sede Apoſtolica, ni de el ſeñor Emperador, ni del Cabildo, ni por la preſcripcion, y aſi le podrán dezir lo que el Iuez de los Iuezes dixo por San Mateo, *cap. 22. Et Ioan. cap. 10. en ſemejante caſo: Amice quomodo huc intraſti, non habens reſertem noſtalem, qui non intrat per hoſtium, ſur eſt, & latro mitte eum, in ſenbras exteriores.* Con que no ſolo ſerá excluydo de el aſiento de la meſſa, y combite de el Coro entre los Racioneros, ſi no también de el que le concedió el privilegio de el ſeñor Emperador, y de el Cabildo en las ſillas entre los Titulos, y Caualteros de las Ordenes, por no auerſe contentado con tan grande beneficio, ſi no abuſando del, ſubiendoſe a la ſilla que no ſe le concedió, y por todo derecho eſtá prohibida, verificandose en eſte caſo la regla de el sexto, *in cap. privilegium 11. queſt. 3. ibi: Privilegium omnino videtur amittere, qui per niſſa ſibi abuſatur poteſtate, cap. vbi 74. diſt. cap. tuarum, cap. privilegia, de priviil. cum alijs addoctis à Barboſ. in Colleſt. ad diſt. cap. privilegium 11. queſt. 3. num. 1. & 2. Pat. Suarez, de Legib. lib. 8. cap. 36. Titulo. lit. R. concluſ. 754.*

La quinta exclusiva de la transaccion, se funda, en que siendo esta vna especie de enagenacion, *leg. non solum, ff. de prad. minor. cap. veniens, de transact.* Cum pluribus adductis à Valeron, *de Transact. tit. 4. quest. 1. ex num. 1.* Auicodose de enagenar por ella el derecho perpetuo que esta Yglesia tiene para excluir à los Cavalleros Pulgares, de la concurrencia entre los Racioneros, seria necessario que para su otorgamiento concurriessen, y precediessen, no solo las calidades que requiere la transaccion para ser licita, en que se ha discursado hasta aqui, si no tambien todas las solemnidades que el derecho dispone para que sean licitas, y validas las enagenaciones de los bienes inmuebles, y derechos perpetuos de las Yglesias. Vt in terminis docent Barbof. *de Iur. Eccles. lib. 3. cap. 30. nu. 40. §. 1. de Offic. Episc. 3. part. alleg. 95. num. 63.* Dom. Couarr. *Variar. lib. 2. cap. 17. num. 2.* Dom. Olea, *de Cession Iur. tit. 2. quest. 1. num. 49.* Valeron, *de Transact. tit. 4. quest. 1. num. 3.* y ademas de la manifesta utilidad de la Yglesia, que se requiere, en que se discursio supr. num. 44. se requiere tambien la solemnidad de los tres tratados en que ha de venir maior, & sanior pars capituli, *cap. sine exceptione 1. 2. quest. 2. vbi DD. quos ibi refert Barbof. num. 3.* Y el consentimiento positivo de el Prelado, *dict. cap. sine exceptione, cap. Abbates, cap. placuit 1. 2. quest. 2.* Extrabag. *Ambiciosè, de Rebus, Eccles. alien.* Y no solo se requiere el consentimiento del Prelado proprio de la Yglesia, si no tambien el de la Sede Apostolica, *dict. Extrabag. Ambiciosè,* que pone graues penas, y censuras al Cabildo, y al Prelado que consiente la enagenacion sin licencia de la Sede Apostolica. Nauarr. *de Alien. Rer. Ecclesi. num. 13.* Barbof. *de Offic. Episc. dict. allegat. 95. ex num. 47. §. 66.* Dom. Couarr. *Variar. lib. 2. cap. 17. ex num. 1.* Gualdo. *de Sing. Negot. tom. 2. cap. 8. ars. 1. num. 3. vers. Hec asertio, §. num. 5.* Vbi refert iuramentum solemne, quo se astringunt Episcopi, in sua Initiatione promittentes, se non alienaturos in Consulto Pontifice Romano suatum Ecclesiarum iura, & bona de quo iuramento agit. *Gloss. in cap. fin. de Eccles. edif. Rodoan. de Alien. Rer. Eccles. quest. 55.* Nauarr. in *Comment. de Alienat. Rer. Eccles. num. 12.* Y sin estas solemnidades, y consentimientos, es illicita, y nula ipso iure la enagenacion, y transaccion, *dict. cap. sine exceptione 1. 2. quest. 2. cap. si quis Presbyterorum 6. de Reb. Eccles. Alien.* Vbi plura adducit D. Manuel Gonçal. *nu. 2.* Barbof. *de Iur. Eccles. lib. 3. cap. 30. num. 46.* *dict. Extrabag. Ambiciosè, vbi Barbof. num. 3.*

72 Y aunque algunos DD. dudan si dicha Exerabagante está recebida en Espana, en quanto à las penas. Pater Suarez, *de Censuris, disp. 33. sess. 6.* cum alijs adductis à Barbof. in *Collect. ad dict. Extrabag. num. 3.* §. de *Offic. Episc. allegat. 95. nu. 48.* La comun opinion afir-

afirma estas recibida en todo, y por todo. Vt testantur plures DD. adducti à Barbof. *diēt. alleg. 95. num. 49.* Garlions, *Controuerf. Forens. lib. 1. cap. 103. nom. 101.* D. Manuel Gonçal. *in diēt. cap. si quis Prasbyterorum, de Reb. Eccles. num. 3. in fin.* Vbi ad idem post dict. Extrabagantem, alias Apostolicas Constituciones Pij 3. Vibano 8. nonis-
 sumps adducit; y en quanto à la nulidad de la enagenacion, conuen-
 oen todos. Vt docet Sermiento, *de Redit. part. 1. cap. 2. nu. 20.* Mo-
 lins; *de iust. tom. 2. disp. 466. num. 10.* cum alijs adductis à Barbof. *in*
Collect. ad diēt. Extrabagant. num. 3. Gibalto. *diēt. lib. 4. cap. 8. art. 3. ex*
num. 6.

73 Y se requiere con tal precision el consentimiento del
 Prelado proprio, y del Pontifice que ha de preceder al contrato de
 la enagenacion, q̄ si no precede, será nulo, aunque se otorgue sub
 conditione del consentimiento del Prelado, y del Papa, y quedan
 las partes libres para salirse cada qual del contrato, y no cumplirlo,
 porque como estos consentimientos son de solemnitate actus, se
 requieren in ipso actu, *leg. obligari, § tutor, ff. de author. tutor. leg. num-*
quam 31. ff. de resuscap. Bald. in leg. quacumque, col. pen. ff. de bon. qua liber.
 Gonçal. *ad regul. 8. Cancell. gloss. 12. ex num. 80.* Valeron, *de Transact.*
tit. 4. quest. 2. numer. 30. Y aunque despues, super veniat, será
 menester nuevo consentimiento, y ratificacion de la enagenacion,
 y de otra suerte no es valida. Vt docet Abbas, *in diēt. cap. nulli,*
num. 5. in fin. de Reb. Eccles. Vnams. consil. 287. num. 3. Geminian. *consil.*
32. Pro examinatione, num. 7. Baldus, *consil. 221. Primò queritur, lib. 1.*
num. 4. Thuse. *lit. A. conclus. 566. num. 1. 4. 13.* Federic. *de Senis,*
consil. 153. Alias quinto, de confes. in fin. Abbas, *in quest. 5. col. 7. in fine,*
vers. Sed posito. Mieres, *de Maiorat. 4. part. quest. 1. à num. 1.* Valeron,
diēt. quest. 2. num. 19.

74 De lo discurredo se infiere quam inutilmente precediera el Cabildo en otorgar esta transaccion, pues se halla sin que preceda la licencia, y consentimiento de la Sede Apostolica, y sin esperança prouable de q̄ la concediera à vista de la relacion del pleyto, y de la providencia que en el tiene dada por los Decretos, y Monitoriales referidos supr. num. 13. y que no es menos improuable la esperança de que el Illustrissimo señor Don Fray Alonso de los Rios, nuestro Amantissimo Prelado, preste su consentimiento para la enagenacion de dicho derecho de su Yglesia en dicha transaccion; sin que preceda el de la Sede Apostolica, como se lo tiene prometido, y jurado; y también se infiere el fundamento que tuvo su abuelo de D. Juan Fernando, en salirse à fuera de la transacci que o se ajustò con el, y el Cabildo, y el señor Arçobispo Don Fray Pedro Gonçal, por el

año de 15. de qua supr. num. 8. & 9. porq̃ue no aviendo precedido la licencia, y consentimiento de la Sede Apostolica, aunque se otorgó con calidad de que se avia de pedir, sin embargo pudo en el interim mudar de parecer, y por esta causa cesó tambien el Cabildo de seguir el articulo en que intentó obligarle al cumplimiento, y elegio el vltimo medio, suplicando de la sentencia de vista de la propiedad, que se admitió por auto de 24. de Diziembre de 1624.

75 Sea la sexta exclusiva de esta transaccion, en consideracion de que los Racioneros de esta Santa Yglesia siempre han sido, y son parte formal, en cuyo perjuizio ocupa la silla en el Coro, y las demas concurrencias tiernan Perez, y sucesores, excluyendo de aquel lugar al Racionero que le toca por la collacion, y posesion de su Prebenda, y a los mas modernos de ascēder por sus antigüedades a dicho asieto; y así hã cócurrido, y mostradose parte cõ el Cabildo, siguiendo este pleyto desde su principio, hasta aora, como consta del procello, y memorial ajustado, fol. 5. a la buelta, y fol. 8. 11. & 25. y siendo los los Racioneros parte formal, y confortes principales en este pleyto, no pudiera el Cabildo, otorgando por su parte la transaccion, perjudicar el derecho, y accion que tienen para seguir el pleyto, y excluir a los Cavalleros Pulgares absolutamente de aquel lugar, y concurrencias entre ellos. Arg. text. in leg. si unus ex argentiarijs, ff. de pactis, leg. fin. ff. eodem, leg. si post mortem, S. fin. ff. de honor. poss. contra Tab. leg. unic. C. si in communi, eademque causa. Cum pluribus adductis a Decio, in leg. id quod nostrum, ff. reg. iur. Paul. Castr. consil. 236. n. 3. part. 1. Tepat. Var. tit. 190. vers. Transactio. D. Couarr. lib. 1. Variar. cap. 14. num. 13. Carleual, de iudic. tom. 2. tit. 3. disp. 14. num. 6. cum alijs adductis a Valeron, de Transact. tit. 2. quest. 7. ex nu 32 & 44. § ut. 5. quest. 3. ex num. 61. & 63. Luego será inutil, y sin efecto esta transaccion, no concurrendo en ella todos los Racioneros, los quales al presente se experimentan repugnantes.

76 La septima, y vltima exclusiva de esta transaccion se funda en que Don Juan Fernando del Pulgar tampoco es parte legitima para otorgarla, ni ceder el derecho que pretende tener a las concurrencias de las Procepciones, y otros actos entre los Racioneros, por que este derecho es de preeminencia, que aunque no le le dió el privilegio del señor Emperador, ni del Cabildo, le han mantenido en ella los autos del juyzio del interim, y la sentençia de vista de la propiedad, la qual expressamente le concedió a Don Fernando del Pulgar; y a su hijo mayor, y a los demas sucesores que por tiempo fueren en su Casa, y Mayorazgo del Salar, como consta por el tenor de dicha sentençia de vista, referida a la letra en memorial ajustado, fol. 25. y en el compendio, num. 9. y siendo, como es, el derecho a dicha preeminencia concedida a los poseedores que en todo tiempo fueren de este Ma-

yorazgo, no es parte legitima Don Juan Fernando, que oy posses,
para transgír, ni ceder en todo, ni en parte dicho derecho, y pree-
minencia, ni perjudicar los sucesores en dicha Casa, y Mayoraz-
go. Vt docet Dom. Molin. de Hispan. Primog. lib. 4. cap. 9. à num. 7.
Mieres, de Maior. 4. part. quest. 22. Morla, in Empor. tit. 4. quest. 3.
num. 3. Dom. Olea, de Cession. Iurium, tit. 2. quest. 1. num. 47. Dom.
Solorçan. de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 14. num. 57. Cevallos, Commun. quest.
782. cum pluribus adductis à Valeron, de Transact. tit. 4. quest. 2. ex
num. 5. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 33. ex num. 1. & 23.

77 Y aunque es cierto que el Rey nuestro señor puede
dar licencia para transgír en los bienes de los mayorazgos, aunque
no se ayan fundado con Facultad Real, y que es valida la transac-
cion. Vt docet Dom. Molin. dist. cap. 9. Mieres, dist. quest. 2. cum
alijs adductis à Valeron, dist. quest. 2. num. 17. & 20. Pero si no pre-
cede la Facultad Real, aunque se haga la transaccion sub conditione
de impetrarla, no tiene efecto la transaccion, y en el interin pueden
cada parte mudar de parecer, y salirse à fuera de la obligacion. Gra-
tiani. descept. 514. à num. 1. Marellcot. lib. 1. Variar. cap. 14. Cateu. de
Iudic. lib. 1. tit. 3. disp. 23. à num. 23. Dom. Salgad. in Labyr. 1. part. cap.
33. à num. 20. & 23. Dem. Olea, de Cession. Iur. tit. 8. quest. 3. nu. 22.
Valeron, de Transact. dist. quest. 2. nu. 30. Y aunque no houiesse mu-
dado de parecer alguno de los contrayentes, post impetratam Fa-
cultatem Regiam, seria necessario nuevo consentimiento, y ratifi-
cacion, para que con la Facultad Real quedasse confirmada la tran-
saccion. Vt in terminis docent Mieres, de Maioraz. 4. part. quest. 1.
limit. 1. à num. 1. & limit. 2. D. Molin. de Masaraz. lib. 4. cap. 3. num. 1.
Dom. Salgad. in Labyr. 1. part. cap. 24. à num. 67. Valeron, dist. quest.
2. num. 19. De que se infiere quam digno es de excusar el Cabildo
el otorgamiento de esta transaccion, pues quando notuiera otras
nulidades, è inconuenientes que se han ponderado hasta aqui, bastara
el de esta vltima esclusiva, para no empeñarse en hazer vn acto
illusorio, y à peligro que Don Juan Fernando, despues de otorga-
da la transaccion, vsasse de su derecho, y se hiziesse a fuera, como lo
hizo su abuelo el año de 615.

78 Estas son las consideraciones que se me han ofrecido,
pro vtraque parte consultationis, y confieso a v.m. que las prime-
ras voces de concordia, y transaccion deste pleyto, me sonaron bien,
ofreciendoseme à la primera vista los motiuos de la quietud, y con-
ueniencias que trae consigo muy descubiertas el apartamiento de
pleytos, y los que propone al principio de este papel en favor de la tran-
saccion, ex num. 3. hasta el 9. Mas auiedo passado con estudio es-
pecial à cõsiderar este punto, no puedo contrahazer el dictamen con-
serrario, à que me persuaden las consideraciones deste papel, por la exclu-

fina de la transaccion propuesta en el num. 2. ni me atreuerè à dar parecer à v. m. de otra resolucion. Y assi, passo à concludy el discurso, satisfaciendo à los argumentos propuestos à fauor de la transaccion, desde el num. 3.

79 Y en quanto al primero, y segundo argumento de el num. 3. hasta el 6. de las conueniencias de la paz, y apartamiento de pleytos tan penoso, y dudoso como este, juzgo se ha satisfecho bastante por todo este papel, y especialmente desde el nu. 49. hasta el num. 51. y 59. donde se fundò ser esta transaccion injusta, simoniaca, y de enormissimo perjuizio à la Yglesia, y que le saldrà varato à su Fabrica el gasto fecho hasta aqui, y el que resta hasta que se determine en reuista el articulo de la propiedad, consiguiendo en èl la absoluta exclusiua de los Caualleros Pulgares, de las concurrencias entre sus Prebendados à los Oficios Dignos, con que se reparara el edificio espiritual de su Coro, que es primero que el material de su Templo.

80 En quanto al tercero, y vltimo argumento del nu. 8. y 9. en q̄ se ponderò el exemplar de la transacciõ que se otorgò en este pleyto por el año de 1615. y la instancia que siguiò el Cabildo para q̄ se cumpliesse. Se responde, que los exemplares se deuen atender, y pueden justificar el dictamen, siendo el caso de duda, en el qual la autoridad extrinseca de los Autores, de el exemplar honesta, y haze prouable el dictamen de seguirles, et pulchre, & singulariter probat text. in leg. *Anapud 5. ff. de manum. vindic. Thusc. lit. E. concl. 549.* Mas quando no estamos en duda, si no antes en caso claro, y que tiene muy descubiertos los motivos que ab intrinseco prueuan las nulidades, è inconuenientes del exẽplar, como se ha prouado en nuestro caso por el discurso deste papel, no se deue atender lo que se hizo, si no lo que se deue hazer, obseruando lo que en tal caso expressamente mandan las Leyes, y Canones Sagrados; *leg. nemo 13. C. de sententijs est interloc. vbi DD. Alex. conf. 150. in causa, num. 7. lib. 6. Thusc. dist. conclus. 549. num. 1. & 3. Monoch. conf. 996. num. 27. vol. 10.*

81 Hallose el Cabildo por aquel tiempo abogado con los infelizes successos en los autos de manutencion, y de dicha sentencia de visita en la propiedad, padeciendo las bexaciones de la multa de mil ducados, por auer notificado à D. Fernando del Pulgar, los Monitoriales Apostolicos, y con temores de otras que se les auia comminado, y este motiuo pudo obligarles à conuenir en aqueila transacciõ, como frequentemente en semejantes casos sucede, y muy al proposito, hablando destas transacciones, lo refiere el P. Francisco Xarez, de *Defensione Fidei, lib. 4. cap. 34. nu. 21. ibi: Sed ordinari solet ab Ecclesiasticis fieri, ad suggerendam bexacionem, vel maius malum vitandam, ut Seculares illa parte consenti maiore non usurpent, quod certe fieri non debet, si autem fiat sine cõ*

culpa ex humano timore, sine sine culpa ob necessitatem erit potius toleranda, quam concordia. Y bien se reconoce conieron entonces dichos metimos, y circunstancias por el Cabildo, pues vemos la presntacion con que se tomò la resolucion en dicha concordia, sin preceder los tratados, ni hazer reparo en que Don Fernando no tenia Facultad Real para otorgar la transaccion, como era necesario, ex dictis supra p. 76 Sz 77. y aun no se acordaron de poner por calidad de la transaccion, que se pidiese dicha Facultad, como la previnieron en quanto à la licencia de la Sede Apostolica; y asi vemos que lo reconociò el Cabildo, pues quando despues se hallò mas libre, y desahogado, se conuirtió contra dicha concordia, y se apartò de ella, alegando sus nulidades, por peticion que presentò en el Consejo de la Camara, en 24. de Março de 1618. como consta del processo, pieç. 23. fol. 49. y mas eficazmente despues, mediante la suplicacion que interpuso de la sentencia de vista en la propiedad, pidiendo la absoluta exclusiua de los Cavalleros Pulgares, de todas las concurrencias entre los Racioneros en el Coro, y fuera del; con la qual absoluta exclusiua, no es compatible aquella concordia, por la qual auian de quedar con la concurrencia en el Coro, y Sermones, y Procesiõ de la Toma de Granada entre los Racioneros perpetuamete y asi por esta oy pèdiente por parte del Cabildo el articulo sobre dicha antigua cõcordia, como he oido à algunos cõtèplatiõs deste pleyto.

82 Y puesto que el Cabildo reconociò las nulidades, è inconuenientes de dicha transaccion, eligiendo la suplicacion de la sentencia de vista, y la exclusiua absoluta de los Cavalleros Pulgares, en defensa de la inmunidad de su Coro, y Oficios Divinos, y diò exemplar q̄ han sustentado cõ loable fortaleza, y cõstancia los Capitulares antecessores, este es el exèplar q̄ se deve seguir en lo q̄ resta de este pleyto, poniendo los medios humanos q̄ conuenièn, y conbando en Dios, que aunque hasta agora se ha seruido de exercitar à el Cabildo, y sus heroycos Prelados, cõ aduertidades en los autos deste pleyto. Ya en el ultimo lance à de boluer por causa tan fuya, y de su Cuitos y fortisio, y ha de darnos el premio del buen zelo, que propuso à sus hijos aquel Santo, y valeroso Machabeo, lib. 1. Machabeor. cap. 2. ibi: Nunc exo filij, emulatores, estote legis, es date animas vestras, pro testamento patrum, exestormis, es momento te, operum patrum, quafecerunt in generationibus suis, Accipietis gloriam magnam, et uocem æternum, phinees, Pater noster, zelando zelum Dei, accepit testamentum, Sacerdotis æterni, Elias, dum celat Celum legis receptus est in Cælum, &c. Este es mi parecer, talua in omnibus, &c.

Doctor Don Miguel Muñoz
de Abarrada